



XIV Conferencia Sanitaria Panamericana

Santiago, Chile
Octubre, 1954

VI Reunión Comité Regional



OSP14/12 (Esp.)
26 julio 1954
ORIGINAL: INGLES

Tema 21: INFORME SOBRE LA REVISION DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA, CONFIRMADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO EN SU 22a REUNION

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12.2 del Estatuto del Personal, el Director tiene el honor de informar a la XIV Conferencia Sanitaria Panamericana de las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana que fueron aprobadas por la 22a Reunión del Comité Ejecutivo.

Este documento contiene los siguientes anexos:

Documento CE22/5 - Revisión del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, con:

Anexo A - El texto revisado del Reglamento

Anexo B - El Informe del Grupo de Trabajo del Consejo Ejecutivo de la OMS

Documento CE22/37- Informe del Grupo de Trabajo (de la 22a Reunión del Comité Ejecutivo) sobre la Revisión del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana

Según se señaló en el Documento CE22/5, la revisión fué, principalmente, de carácter editorial. Sin embargo, además de las correcciones de forma, se sometieron también a aprobación algunas modificaciones substanciales. En el Documento CE22/5 figura una explicación de estas modificaciones substanciales.

Esta revisión se basa en la revisión del Reglamento del Personal de la OMS y en gran parte la sigue paralelamente, revisión esta última que fué aprobada por la XIII Reunión del Consejo Ejecutivo de la OMS y entró en vigor el lro. de junio de 1954.

El Grupo de Trabajo del Comité Ejecutivo examinó las modificaciones substanciales y convino en que eran ventajosas tanto para la administración como para el personal. El Grupo de Trabajo examinó asimismo los cambios que no eran substanciales y estuvo de acuerdo en que eran, principalmente, de carácter editorial.

De acuerdo con la recomendación formulada por el Grupo de Trabajo, la 22a Reunión del Comité Ejecutivo adoptó la siguiente resolución:

"RESOLUCION XVIII

"EL COMITE EJECUTIVO,

CONSIDERANDO que las modificaciones propuestas en el Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana (Documento CE22/5, Anexo A) son ventajosas tanto para la administración como para el personal, y

CONSIDERANDO que modificaciones similares en el Reglamento del Personal de la Organización Mundial de la Salud entrarán en vigor el 1 de junio de 1954,

RESUELVE:

1. Encargar al Director de la Oficina Sanitaria Panamericana para que, en el caso de que la Asamblea Mundial de la Salud no haga cambios substanciales en el Reglamento del Personal de la OMS, ponga en vigor el Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, al mismo tiempo que entre en vigor el de la OMS.

2. Encargar al Director para que, en el caso de que la Asamblea Mundial de la Salud introduzca cambios substanciales, presente tales cambios a la consideración de la 23a Reunión del Comité Ejecutivo."

Como quiera que la Séptima Asamblea Mundial de la Salud no introdujo cambio alguno en la revisión propuesta del Reglamento del Personal de la OMS, el Director, de conformidad con el primer párrafo de la resolución antes citada, puso en vigor el lro. de junio de 1954 el Reglamento revisado del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana.

De acuerdo con la información que antecede, la Conferencia Sanitaria Panamericana puede tener a bien adoptar una resolución concebida en los siguientes o parecidos términos:

LA XIV CONFERENCIA SANITARIA PANAMERICANA,

CONSIDERANDO la decisión adoptada por el Comité Ejecutivo en su 22a Reunión, relativa a la revisión del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana,

HABIENDO SIDO INFORMADA de que la Séptima Asamblea Mundial de la Salud no introdujo cambios en la revisión del Reglamento del Personal de la Organización Mundial de la Salud,

TENIENDO EN CUENTA que, de conformidad con las instrucciones contenidas en el primer párrafo de la Resolución XVIII adoptada por el Comité Ejecutivo en su 22a Reunión, el Director puso en vigor el 1 de junio de 1954 el Reglamento revisado del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, fecha en la que también entró en vigor el de la Organización Mundial de la Salud, y

CONSIDERANDO que el Artículo 12.2 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana establece que "el Director informará anualmente al Consejo Directivo de aquellas disposiciones o modificaciones que introduzca en el Reglamento del Personal con el fin de dar cumplimiento a este Estatuto" y que "dichas disposiciones y modificaciones deberán ser confirmadas previamente por el Comité Ejecutivo",

RESUELVE:

Tomar nota de la adopción de la revisión del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana (Documento CE22/5, Anexo A), recomendada por el Director y confirmada por el Comité Ejecutivo en su 22a Reunión.

comité ejecutivo del
consejo directivo



ORGANIZACION
SANITARIA
PANAMERICANA

grupo de trabajo del
comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



22a. Reunión
Washington, D.C.
Abril 1954

CE22/5 (Esp.)
14 abril 1954
ORIGINAL: INGLES

Tema 7: REVISION DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA
PANAMERICANA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12.2 del Estatuto del Personal, el Director tiene el honor de someter al Comité Ejecutivo un texto enteramente revisado del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, con la solicitud de que sea confirmado. Esta revisión del Reglamento del Personal se basa en la revisión del Reglamento de la Organización Mundial de la Salud y en gran parte la sigue paralelamente, revisión esta última que ha sido aprobada por el Director General y confirmada recientemente por la XIII Reunión del Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud. Para información del Comité Ejecutivo, se adjunta el Anexo B que contiene el Informe del Grupo de Trabajo nombrado por el Consejo Ejecutivo para estudiar la revisión similar llevada a cabo por la OMS.

El objeto de esta revisión es, principalmente, de carácter editorial. Las frecuentes enmiendas a los artículos del Reglamento, en los últimos años, han producido una cierta duplicación de lenguaje y han hecho que el texto no tenga la ordenación y precisión que serían de desear. Por consiguiente, esta revisión tiene por objeto redactar en forma definitiva, ordenar y publicar de nuevo el Reglamento en la que se espera que sea su forma más o menos permanente, antes de remitirlo al personal de plantilla.

Además de las correcciones de forma, se han hecho algunas modificaciones substanciales que se someten también a aprobación. Estas modificaciones son las siguientes:

Sección 100. Clasificación de puestos.

Esta nueva Sección que trata de la clasificación de puestos, viene a llenar la laguna que existe entre la declaración contenida en el artículo 2.1 del Estatuto del Personal y los requisitos de procedimiento establecidos por el Manual Administrativo. Su propósito es, simplemente, el de incorporar al Reglamento de Personal, las disposiciones fundamentales relativas a la clasificación de puestos. Los artículos contenidos en esta Sección ponen de manifiesto

to los principios que ha seguido el Director en la administración del plan de clasificación de puestos de la Oficina.

Artículo 255.2 (iii) Subsidio de educación

La pequeña revisión de que ha sido objeto este artículo relativo a la aplicación del subsidio de educación a los hijos que estudian en el lugar de destino del miembro del personal, se hizo a los efectos de crear una situación más equitativa con respecto al subsidio de educación en relación a aquellos miembros del personal que desean que sus hijos reciban instrucción en un idioma distinto al que se habla corrientemente en el lugar donde prestan servicio.

Artículo 660 Licencia por instrucción o servicio militar

Esta modificación tiene por finalidad conceder licencia durante los largos períodos de instrucción o servicio militar, en lugar de proceder a la rescisión del nombramiento del funcionario en tales casos. La aplicación de esta decisión no ha sido posible hasta el momento presente a causa de sus repercusiones en la Caja Común de Pensiones del Personal. El Reglamento de la Caja dispone que las personas en uso de licencia, sea cual fuere la razón, gozarán automáticamente de los beneficios en caso de muerte e invalidez si siguen aportando sus cotizaciones a la Caja. Por lo tanto, la concesión de licencia por razón del servicio militar exponía, automáticamente, a la Caja a unos riesgos que no habían sido previstos en los cálculos actuariales sobre los que se estableció la Caja.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha enmendado el Reglamento de la Caja Común de Pensiones en el sentido de excluir esta responsabilidad, dejando, de este modo, abierto el camino para que en el Reglamento del Personal se establezca la concesión de licencias para ausentarse durante los largos períodos de instrucción o servicio militar.

Caja de Previsión

El Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud, en su XII Reunión, decidió liquidar la Ca-

ja de Previsión de la OMS en virtud de que el Reglamento modificado de la Caja Común de Pensiones del Personal de las N.U. permite a los funcionarios que formaban parte con anterioridad de la Caja de Previsión, afiliarse a la Caja Común de Pensiones. Por esta razón, la Oficina ha adoptado la misma política.

Sin embargo, el Director se reserva el derecho de permitir a aquellos miembros del personal que actualmente forman parte de la Caja de Previsión de la OSP que continúen en ella, cuando la cesación de tal participación pudiera acarrear serias dificultades.

A todos los nuevos funcionarios se les exigirá que participen en la Caja de Pensiones del Personal, a menos que ejerzan las opciones señaladas en el Artículo 730.1. De esta forma, la Caja de Previsión de la Oficina se irá liquidando gradualmente.

Sección 1200

Asociación del Personal

Las normas relativas al derecho del personal de formar una asociación y de estar representado en las consultas con el Director sobre asuntos que conciernen al personal, han sido ampliadas a los efectos de llenar los requisitos de una organización descentralizada.

Además, el Director desea llamar la atención del Comité Ejecutivo sobre el hecho de que el Reglamento del Personal de la Organización Mundial de la Salud y el de la Oficina Sanitaria Panamericana, tienen la misma aplicación para el personal de ambas organizaciones que se encuentra en el Hemisferio Occidental, con las excepciones siguientes:

Artículo 320.2

El Artículo 320.4 del Reglamento de la OMS establece un nuevo tipo de nombramiento denominado "Nombramiento de Servicio de Carrera", que es el que se extiende sin límite de tiempo y con carácter permanente.

La OSP ha tenido siempre este tipo de nombramiento denominado "nombramiento por tiempo indefinido". Por consiguiente, no es necesario que la Oficina adopte el Artículo 320.4 del Reglamento de la OMS. No obstante, para mayor claridad, la palabra "indefinido" ha sido substituída en esta revisión por la de "permanente".

Artículo 730.1

Caja de Pensiones del Personal o Caja de Previsión

Continuación de la Caja de Previsión de la OSP en las condiciones antes indicadas.

Artículo 1040

Tribunal Administrativo

La Organización Mundial de la Salud concertó un acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo a los efectos de poder utilizar el Tribunal Administrativo de esta última, en la resolución de sus litigios, mientras no se llega a los arreglos definitivos que permitirán disponer del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. Por esta razón, los litigios que surjan entre la Organización Mundial de la Salud y un miembro del personal que no puedan resolverse dentro de la propia Organización, se remitirán para su decisión definitiva al Tribunal Administrativo de la OIT.

El Consejo Directivo, en su IV Reunión, autorizó al Director a que gestionara la participación en el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas al mismo tiempo que la Organización Mundial de la Salud y a través de ella.

Puesto que las negociaciones entre la Organización Mundial de la Salud y las Naciones Unidas están todavía pendientes, el Director examina, actualmente, los Estatutos y procedimiento del Tribunal Administrativo de la OIT para ver si la participación de la OSP en dicho Tribunal constituiría una medida conveniente.

Reglamento del Personal
de la
Oficina Sanitaria Panamericana

INDICE

000-099	OBSERVACIONES GENERALES
010	Finalidad
020	Aplicación
030	Entrada en vigor y reformas
040	Empleo de los géneros masculino y femenino
100-199	CLASIFICACION DE PUESTOS
110	Plan de clasificación
120	Clasificación de los puestos individuales
130	Revisión de la clasificación
200-299	SUELDOS Y SUBSIDIOS Y PRIMAS
210	Definiciones
220	Determinación del sueldo
230	Sueldos correspondientes a los puestos de contratación internacional
240	Sueldos correspondientes a los puestos de contratación local
245	Subsidio por familiares a cargo
250	Subsidio familiar
255	Subsidio de educación
260	Subsidio al personal de programas
265	Subsidio para la adquisición de efectos personales
270	Prima de repatriación
280	Pagos y deducciones
300-399	NOMBRAMIENTO
310	Reglas generales
320	Reglas de nombramiento
330	Certificado médico y vacunas
340	Contrato de nombramiento
350	Fecha de entrada en vigor del nombramiento
360	Determinación del lugar de residencia
370	Reincorporación
380	Transferencias entre organismos

400-499 DESEMPEÑO DEL CARGO Y CAMBIO DE SITUACION ADMINISTRATIVA

- 410 Fijación de funciones
- 420 Adiestramiento
- 430 Supervisión
- 440 Fin del período de prueba
- 450 Aumento de sueldo dentro del mismo grado.
- 460 Ascenso
- 465 Traslado
- 470 Reducción de grado
- 480 Otros cambios de situación
- 490 Notificación y fecha de vigencia del cambio de situación

500-599 CONDUCTA

- 510 Normas de conducta
- 520 Medidas disciplinarias
- 530 Suspensión de funciones
- 540 Notificación y contestación

600-699 ASISTENCIA AL TRABAJO Y LICENCIAS

- 610 Horas de trabajo
- 620 Asistencia
- 630 Licencia anual
- 640 Licencia para visitar el lugar de origen
- 650 Licencia especial y licencia sin sueldo
- 660 Licencia por instrucción o servicio militar
- 670 Licencia por enfermedad
- 680 Licencia de maternidad
- 690 Aprobación y notificación de las licencias

700-799 BENEFICIOS EN CASO DE INVALIDEZ, FALLECIMIENTO Y JUBILACION

- 710 Seguro contra accidentes y enfermedad
- 720 Indemnización en caso de accidente o enfermedad en el servicio
- 730 Caja de Pensiones del Personal o Caja de Previsión
- 740 Subsidio en caso de fallecimiento

800-899 VIAJES Y TRANSPORTE

- 810 Viajes de los miembros del personal
- 820 Viajes de los familiares a cargo del funcionario
- 830 Dietas de viaje e instalación
- 840 Ruta y medios de transporte
- 850 Transporte de efectos personales y mudanzas

- 860 Pérdida del ejercicio de estos derechos
 - 870 Pérdida de bienes personales
 - 880 Aplicación detallada
- 900-999 CESE EN EL SERVICIO
- 910 Renuncia
 - 920 Jubilación por razón de edad
 - 930 Incapacidad física o mental
 - 940 Terminación del nombramiento a plazo fijo
 - 950 Supresión del puesto y reducción forzosa de personal
 - 960 Terminación del nombramiento por falta de confirmación
 - 970 Servicio no satisfactorio
 - 975 Mala conducta
 - 980 Abandono del puesto
 - 990 Fecha del cese
 - 995 Certificado de servicios prestados
- 1000-1099 APELACIONES
- 1010 No confirmación del nombramiento
 - 1020 Cese en el servicio por razones médicas
 - 1030 Juntas de Investigación y Apelación
 - 1040 Tribunal Administrativo
 - 1050 Ejemplares del Reglamento de procedimientos
- 1100-1199 CONDICIONES ESPECIALES DE EMPLEO
- 1110 Puestos de contratación local
 - 1120 Personal de Conferencias
 - 1130 Consultores
 - 1140 Personal de Programas
- 1200-1299 ASOCIACION DEL PERSONAL
- 1210 Derecho de asociación
 - 1220 Representación autorizada
 - 1230 Financiamiento de las actividades del personal

REGLAMENTO DEL PERSONAL

OBSERVACIONES GENERALES

Artículo 000-099

Artículo 010. FinalidadReglamento
anterior

010

El Reglamento del Personal complementa las disposiciones del Estatuto del Personal y establece las reglas que rigen las condiciones de servicio y las prácticas seguidas por la Oficina Sanitaria Panamericana en los asuntos del personal.

Artículo 020 Aplicación020
040

El Reglamento del Personal se aplica a todos los miembros del personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, salvo en aquellos casos específicamente señalados en cualquiera de sus disposiciones particulares. Ningún artículo del presente Reglamento podrá ser interpretado en el sentido de impedir que el Director haga nombramientos de personal temporero en condiciones distintas de las establecidas en este Reglamento, siempre que considere que los intereses del servicio así lo requieren.

Artículo 030 Entrada en vigor y reformas030
060

El presente Reglamento entrará en vigor el y deroga todos los reglamentos vigentes anteriores a esta fecha. Todas las modificaciones posteriores entrarán en vigor a partir de la fecha que ellas señalen. El Director puede introducir modificaciones en el presente Reglamento, sujetas a confirmación por parte del Comité Ejecutivo y sin perjuicio de los derechos adquiridos por los miembros del personal en virtud del Estatuto del Personal.

Artículo 040 Empleo de los géneros masculino y femenino

050

En el presente Reglamento, los términos de género masculino que designan personas y miembros del personal se aplican igualmente a las mujeres, salvo cuando la intención contraria se desprende claramente del contexto.

CLASIFICACION DE PUESTOS
Artículo 100-199

Reglamento
anterior

Artículo 110 Plan de clasificación

Ninguno

El Director establecerá un plan para la clasificación de todos los puestos de la Oficina de acuerdo con la clase y nivel de deberes y responsabilidades que impliquen y de las aptitudes exigidas al personal que los ocupa. Este plan incluirá normas para la clasificación de los puestos individuales.

Artículo 120 Clasificación de los puestos individuales

Todos los puestos de la Oficina, salvo los definidos en los Artículos 1120 y 1130, se clasificarán de acuerdo con el plan establecido de conformidad con las disposiciones anteriores. La clasificación comprenderá la asignación de título oficial y grado de sueldo.

Artículo 130 Revisión de la clasificación

Ninguno

Un miembro del personal puede solicitar en cualquier momento una reexaminación de la clasificación del puesto que ocupa. Todo funcionario puede solicitar en cualquier momento una reexaminación de la clasificación de los puestos que están bajo su supervisión.

SUELDOS Y SUBSIDIOS Y PRIMAS
Artículo 200-299

Artículo 210 Definiciones

Ninguno

Artículo 210.1. La palabra "sueldo" significa la remuneración que recibe el miembro del personal de conformidad con una escala de sueldos o por ampliación de dicha escala, inclusive cualquier otra compensación por sus conocimientos de idiomas.

Ninguno

Artículo 210.2. "Remuneración con derecho a pensión" significa sueldo.

Reglamento
anterior811
851.3
852
862

Artículo 210.3. Salvo que se disponga lo contrario en un artículo determinado, se entenderá por "familiares a cargo" de un miembro del personal, la esposa y cualquiera de los siguientes familiares que dependan de aquél de una manera completa y permanente: esposo, hijo, hija, padre, madre, hermano o hermana. El Director decidirá en cada caso particular si el hijo adoptivo o hijastro debe reconocerse como familiar a los efectos de este Reglamento, y si hay que dar al hermano o hermana menores de 21 años, que estén a cargo del funcionario, la misma consideración que a los hijos a su cargo. Cuando más de un miembro directo de la familia es funcionario de las Organizaciones de las Naciones Unidas o de la Unión Panamericana, sólo podrá reclamar el subsidio por familiares a su cargo el jefe de familia, salvo lo dispuesto en el Artículo 245.

1511
1512
822.3

Artículo 210.4. A los efectos de los cálculos del salario, indemnizaciones y repatriación:

- (a) "Sueldo mensual" significa 1/12 del sueldo anual.
- (b) "Sueldo semanal" significa 1/52 del sueldo anual.
- (c) "Sueldo diario" significa 1/30 del sueldo mensual.

Artículo 210.5. "Período normal de pago" significa el período comprendido entre el primer y último día de cualquier mes civil.

Artículo 220 Determinación del sueldo

730

Artículo 220.1. El sueldo de un miembro del personal al extenderse el nombramiento se fijará, por regla general, en el escalón I del grado del puesto que vaya a ocupar. En circunstancias excepcionales se podrá fijar el sueldo en un escalón más avanzado dentro del grado a fin de man tener el anterior nivel de renta del funcionario.

211.2

Artículo 220.2. En el caso de ascenso a un grado superior el sueldo del funcionario se fijará en el escalón más bajo del nuevo grado que le proporcione un aumento de la remuneración total que no sea inferior al que hubiera percibido al ascender dentro del grado en el grado anterior, bien entendido que, al reintegrarse a un grado superior anteriormente ocupado, el sueldo del miembro del personal no excederá del que hubiera percibido si hubiera permanecido continuamente en este grado superior.

Reglamento
anterior

- 215.2 Artículo 220.3. En el caso de reducción de grado, el sueldo del miembro del personal se fijará por regla general en el escalón del grado inferior que corresponda a su actual sueldo, o bien en el escalón inmediatamente inferior, si no existe un escalón que corresponda exactamente. Si la reducción de grado se produce a consecuencia de que el funcionario no ha prestado un servicio satisfactorio, el sueldo podrá fijarse en un escalón inferior del grado reducido.
- 750 Artículo 220.4. A los miembros del personal requeridos oficialmente para asumir, con carácter temporal, las responsabilidades correspondientes a un puesto de plantilla vacante de grado superior al que normalmente ocupan, podrá otorgárseles una remuneración especial a partir del comienzo del cuarto mes en el desempeño ininterrumpido de dicho puesto. El importe de esta remuneración especial no excederá de la diferencia que existe entre el sueldo que percibe el interesado y el que le correspondería si hubiera sido ascendido al puesto de grado superior.
- 711 Artículo 220.5. Los miembros del personal cuyo sueldo el lo. de abril de 1951 excedía del límite máximo del nuevo grado de salario asignado a su puesto en esa fecha, seguirán percibiendo esta parte de su sueldo anterior que exceda del nuevo límite máximo, en calidad de subsidio personal con derecho a pensión, siempre que no exceda del equivalente a tres escalones adicionales del nuevo grado. Los miembros del personal que, el lo. de abril, de acuerdo con la anterior escala de sueldos tenían que percibir una cantidad superior a la establecida para el grado al que se le asignó en aquella fecha, podrán continuar recibiendo aumentos dentro del mismo grado hasta llegar al sueldo máximo anterior siempre que no exceda del equivalente a tres escalones adicionales del nuevo grado, considerándose como subsidio personal con derecho a pensión, la cantidad que exceda del nuevo límite establecido. Estas disposiciones no se aplicarán cuando se produzca cualquier cambio de grado.

Artículo 230 Sueldos correspondientes a los
puestos de contratación interna-
cional

La Conferencia o el Consejo Directivo fijará el sueldo

Reglamento
anterior

del Director. El Director, con la aprobación del Comité Ejecutivo, fijará los sueldos del Subdirector y del Secretario General.

710

Artículo 230.2. La siguiente escala de sueldos regirá para todos los puestos sujetos a contratación internacional:

Grado	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
P-1	3600	3800	4000	4200	4400	4600	4800	5000		
P-2	4800	5000	5200	5400	5600	5800	6000	6200	6400	
P-3	6000	6200	6400	6625	6850	7075	7300	7525	7750	8000
P-4	7300	7525	7750	8000	8250	8500	8750	9000	9250	9500
P-5	8750	9000	9250	9500	9800	10100	10400	10700	11000	
D-1	10000	10400	10800	11200	11600	12000				
D-2	11000	11400	11800	12200						
P-D	12000	12500								

870

Artículo 230.3. Con excepción del personal a que hace referencia la Sección 1100, el tipo de sueldo establecido en el artículo 230.2 estará sujeto a ajuste (en más o menos) sobre la base de variaciones importantes en el costo de vida de acuerdo con los siguientes principios:

- (a) El tipo de sueldo especificado en el Artículo 230.2 se considera establecido en relación al costo de vida en la sede de las Naciones Unidas (Nueva York) en mayo de 1950. En relación a los funcionarios que prestan servicio fuera de Nueva York, estos sueldos estarán sujetos a un "ajuste inicial" en donde quiera que exista una diferencia importante entre el costo de vida de tal lugar y el de Nueva York en la fecha señalada (mayo de 1950). La determinación de esta diferencia se hará sobre la base de un estudio comparativo del costo de vida respecto a los miembros del personal interesados teniendo en cuenta los niveles de vida y factores conexos.

Reglamento
anterior

- (b) Una vez establecida la diferencia entre el costo de vida de una localidad y el de Nueva York, en la fecha citada, y verificado el adecuado "ajuste inicial", los sueldos del personal en aquel lugar pueden estar sujetos a "ajustes subsiguientes" (de aumento o reducción) de acuerdo con cambios importantes en el costo de vida de la localidad.
- (c) Se entiende por diferencia o cambio importante en el costo de vida la que represente por lo menos el 10%. Todos los ajustes se harán únicamente en múltiplos del diez por ciento del sueldo.
- (d) El "sueldo" al que se aplicarán los ajustes de costo de vida se define de la siguiente forma:
 - (i) Para los "ajustes iniciales": el setenta y cinco por ciento del sueldo según se define en el Artículo 210.1.
 - (ii) Para los "ajustes subsiguientes": el setenta y cinco por ciento modificado del sueldo resultante del ajuste inicial.
- (e) Periódicamente, la relación entre el costo de vida de todos los lugares en que está destinado el personal y el de Nueva York en la fecha señalada, podrá ser objeto de una nueva evaluación y en los nuevos "ajustes iniciales" establecidos se incorporarán todos los "ajustes subsiguientes" que han tenido lugar.

1540

Artículo 230.4. El Director podrá aplicar una diferencia a los sueldos de los miembros del personal que ocupan puestos de contratación internacional cuando, a su juicio, el valor real de los salarios se encuentre materialmente afectado por la revalorización de la moneda del país en donde se encuentran prestando servicios.

Artículo 240. Sueldos correspondientes a los puestos de contratación local.

En relación a las disposiciones que rigen la determinación de estos sueldos véase el Artículo 1110.

Reglamento
anterior

Artículo 245. Subsidio por familiares a cargo

845

El miembro del personal de programas que tenga familiares a cargo, de los señalados en el Artículo 210.3, tendrá derecho a un único subsidio anual por valor de:

- (a) \$200 por esposo o esposa e hijo de los definidos en el Artículo 250, o hijo físicamente incapacitado que sea mayor de 21 años; o
- (b) \$100 por padre o madre, hermano o hermana o hijo físicamente incapacitado mayor de 21 años.

Los subsidios señalados en los párrafos (a) y (b) no podrán acumularse ni percibirse más de uno de ellos en el caso de que los familiares a cargo sean más de uno. Si el esposo y la esposa son miembros del personal, el primero podrá reclamar el subsidio estipulado en el párrafo (a) pero la esposa sólo podrá reclamar el subsidio a que se refiere el párrafo (b) si tiene a su cargo a los familiares de que se trata.

Este subsidio se concederá además del familiar cuando aquel subsidio sea pagadero en virtud del Artículo 250.

Artículo 250. Subsidio familiar

850

Salvo lo dispuesto en el Artículo 1110, los miembros del personal contratados a tiempo completo por períodos de un año o superiores, recibirán un subsidio familiar por cada hijo a su cargo menor de dieciocho años, o si se trata de un hijo que asiste con regularidad a una escuela o universidad (o institución docente análoga) o está incapacitado para el trabajo hasta la edad de veintiún años. El importe de este subsidio para los titulares de puestos de contratación internacional será de 200 dólares (EUA) anuales.

Artículo 255. Subsidio de educación

861

Los miembros del personal cuyo lugar de destino oficial radique fuera del país de su residencia (véase Artículo 360) y, en cualquier caso, a más de 100 kilómetros de distancia de la misma, que residan fuera del país y que tengan derecho a subsidio familiar de conformidad con el Artículo 250, percibirán los siguientes subsidios de educación:

Reglamento
anterior

861.1(a)

Artículo 255.1. La cantidad de 200 dólares (EUA) al año, por cada hijo que asista con regularidad a una escuela o universidad (o institución docente análoga) en su propio país; salvo que cuando el hijo asista a una institución docente durante un período inferior a dos terceras partes del curso académico, este subsidio de 200 dólares (EUA) será reducido a una fracción proporcional al período de asistencia.

861.1(c)

Artículo 255.2. Si los miembros del personal, en lugar de enviar sus hijos a una escuela de su país, optan por enviarlos a (i) escuelas nacionales especiales en la zona en donde prestan servicios, o (ii) a escuelas internacionales organizadas para los hijos de funcionarios internacionales, o bien (iii), a falta de dichas escuelas o de escuelas públicas que usen uno de los idiomas oficiales de la Oficina, quieran mandarlos a una escuela cuyo idioma sea una de las lenguas oficiales de la Oficina y esté organizada para tener un cuerpo escolar de diverso origen nacional y cultural, la Oficina pagará por cada hijo menor de trece años de edad, que, por otra parte, tiene derecho al subsidio de educación, un subsidio igual a la diferencia entre el costo de la enseñanza en una escuela similar frecuentada por los hijos de las personas que residan habitualmente en la región, siempre que este subsidio no exceda de la cantidad anual de 200 dólares (EUA). Si el hijo tiene trece años de edad, o es mayor, el subsidio especial se abonará únicamente en los casos en que la salud del niño no le permita regresar a su propio país. Estos casos deberán acreditarse por medio de un certificado médico firmado por un médico autorizado por la Oficina, indicando las circunstancias del caso.

Artículo 255.3. Respecto de los viajes de los hijos relacionados con su educación, véase el Artículo 820.1 (e).

Artículo 260. Subsidio al personal de programas

890

Los miembros del personal destinados al servicio de programas fuera del lugar de su residencia (Véase Artículo 360), en relación con los servicios a los gobiernos por períodos de uno o más años, tendrán derecho, durante el período de tales servicios, a un subsidio al personal de programas que se hará efectivo en moneda nacional del país donde están destinados en la cuantía que el Director de la Oficina fi-

Reglamento
anterior

jará para cada área de servicio. El Director, al establecer el importe del subsidio, tendrá en cuenta las condiciones de trabajo y de vida de cada área. La Oficina podrá optar por proporcionar alojamiento en lugar del pago de dicho subsidio.

Artículo 265. Subsidio para la adquisición de efectos personales

895

Los miembros del personal asignados al servicio de programas en relación con los servicios a los gobiernos por un período igual o superior a un año, tendrán derecho a un subsidio equivalente a 100 dólares (EUA) en un solo pago, para la adquisición de efectos personales y prendas de vestir especiales que se requieren en el desempeño de sus funciones.

Artículo 270. Prima de repatriación

820

Salvo lo dispuesto en el artículo 1140, los miembros del personal que hayan cumplido dos o más años de servicio ininterrumpido en la Oficina en un puesto oficial fuera del país de su residencia, tendrán derecho, al separarse de la Oficina por cualquier razón que no sea despido motivado por falta grave de conducta, a una prima de repatriación sujeta a las siguientes condiciones:

822.1

Artículo 270.1. Las primas de repatriación se calcularán de acuerdo con la siguiente escala, pero no excederán de 2,500 dólares (EUA) para los miembros del personal sin familiares a su cargo, ni de 5,000 dólares (EUA) si tienen familiares a su cargo:

822.2

<u>Años de servicio ininterrumpido</u>	<u>Sin familiares a cargo</u>	<u>Semanas de sueldo Con familiares a cargo</u>
2	4	8
3	5	10
4	6	12
5	7	14
6	8	16
7	9	18
8	10	20
9	11	22
10	12	24
11	13	26
12	14	28

Reglamento
anterior

Artículo 270.2. A los efectos de este Artículo, se entenderá por familiares a cargo, la esposa, o el esposo bajo dependencia absoluta o hijo. El cálculo de la prima se hará sobre la base del estado de dependencia del miembro del personal en la fecha en que se separe de la Oficina.

Artículo 270.3. Cualquier período de licencia sin sueldo, o de licencia especial, superior a 30 días, cualquier período de servicio en un destino oficial situado a 100 kilómetros, o menos, del lugar de residencia del miembro del personal (véase Artículo 360), y cualquier período de servicio anterior al 16 de abril de 1951, se excluirán de la computación del tiempo de servicio.

Artículo 270.4. No se pagará la prima al miembro del personal que reside en su país de origen en el momento en que se separa de la Oficina. Sin embargo, el Director podrá conceder dicha prima, en su totalidad o en parte, al miembro del personal que haya sido transferido en servicio a su país de origen antes del cese en el servicio, en cuyo caso la prima se reducirá en proporción a la duración de la residencia en el país de origen.

Artículo 270.5. En el caso de que fallezca un miembro del personal que en el momento de su defunción tenga derecho a la prima, los familiares a cargo del funcionario con derecho a ella definidos en el artículo 270.2 que tienen derecho a la repatriación, percibirán la prima,

- (a) al tipo señalado para el funcionario sin familiares a cargo, si se trata de un familiar únicamente.
- (b) al tipo señalado para el funcionario con familiares a cargo, si se trata de más de un familiar.

Artículo 280. Pagos y deducciones

1512

Artículo 280.1. Los miembros del personal que no tengan derecho a percibir el sueldo correspondiente a todos los días de cualquier período normal de pago, recibirán 1/30 del sueldo mensual por cada día que les corresponda cobrar en el curso de dicho período de pago.

Artículo 280.2. Los pagos finales se computarán de la siguiente forma:

Reglamento
anterior

(a) Los pagos por razón de aviso ascenderán a la misma cantidad que hubiera correspondido al miembro del personal si hubiese permanecido en servicio.

Ninguno

(b) Las indemnizaciones, pago de vacaciones anuales acumuladas y prima de repatriación se computarán como remuneración con derecho a pensión definida en el Artículo 210.2.

(c) El pago de vacaciones anuales acumuladas se verificará a razón de 1/260 del sueldo anual por cada día.

(d) Los pagos finales se computarán en el salario a que tenga derecho el miembro del personal en la fecha de su terminación del servicio.

Artículo 280.3. La fecha a partir de la cual se contará cualquier cambio de sueldo será la siguiente:

(a) Cualquier aumento de sueldo se hará efectivo a partir de la fecha en que se tenga derecho a ello. En relación al aumento dentro del mismo grado esta fecha será el primero del mes más próximo a la fecha en que se han llenado de una manera satisfactoria los requisitos del servicio. Para cualquier otro aumento de sueldo, dicha fecha será el primero del mes más próximo a la fecha de su aprobación definitiva.

(b) Cualquier reducción de sueldo entrará en vigor a partir del primer día del mes siguiente a la terminación del período de notificación requerido.

1520

Artículo 280.4. Todos los pagos a los miembros del personal se efectuarán en la moneda y al tipo de cambio que el Director determine, con la debida consideración a los intereses legítimos del personal.

Artículo 280.5. Los sueldos están sujetos únicamente a los siguientes descuentos:

771
772
773

(a) Cuota de los miembros del personal a la Caja de Pensiones y para el seguro de enfermedad;

(b) Cantidades adeudadas a la Oficina; y

(c) Otros descuentos autorizados por el personal de acuerdo con la Oficina.

Reglamento
anterior

Artículo 280.6. Los miembros del personal podrán obtener anticipos de sueldo:

- (a) Si el sueldo vence durante un período de licencia o de viaje oficial; y
- (b) En situaciones de emergencia, previa aprobación de la autoridad competente.

NOMBRAMIENTO
Artículo 300-399

Artículo 310. Reglas generales

112 Artículo 310.1. Los requisitos primordiales que se tendrán en cuenta para la selección de personal deberán ser la competencia e integridad de los individuos sometidos a consideración. Respecto a los puestos de contratación internacional, se tendrá también en plena consideración la representación geográfica. Esta representación no se toma en cuenta en relación a los puestos de contratación local.

115 Artículo 310.2. Por regla general, no se tomarán en consideración a los fines de nombramiento, las candidaturas de las personas menores de veinte años de edad o mayores de sesenta, entendiéndose que la edad mínima para las personas contratadas localmente será la de dieciseis años.

113.2 Artículo 310.3. No se nombrará por regla general, a ninguna persona que tenga parentesco por consanguinidad o por matrimonio con un miembro del personal si se puede disponer de otra persona igualmente calificada.

Artículo 320. Reglas de nombramiento

126 Artículo 320.1. Los nombramientos temporales son los que se hacen por un período limitado. Estos nombramientos pueden ser a tiempo completo, a tiempo parcial o por "tiempo trabajado".

Artículo 320.2. El nombramiento permanente es un nombramiento sin límite de tiempo, sujeto al cumplimiento satisfactorio de un período de prueba y de aquellos otros requisitos que establezca el Director.

131 Artículo 320.3. Cualquier nombramiento a tiempo completo

Reglamento
anterior

por más de un año quedará sujeto a un período de prueba, que durará por lo menos un año y que podrá prorrogarse hasta dieciocho meses o, en circunstancias excepcionales, hasta dos años, cuando sea necesario para evaluar adecuadamente la aptitud del funcionario. El servicio prestado con anterioridad satisfactoriamente a la Oficina en el mismo tipo de puesto, puede acreditarse en relación al cumplimiento del período de prueba.

Artículo 330. Certificado médico y vacunas

- 122.1 Artículo 330.1. Al aceptar un nombramiento y antes de emprender el viaje de toma de posesión del cargo, los miembros del personal pasarán un examen médico obligatorio preliminar efectuado por un médico calificado cuyo informe se transmitirá a la Oficina. Este examen puede no ser exigido al personal de contratación local.
- 122.2 Artículo 330.2. Los miembros del personal, al entrar en funciones, pasarán un examen médico efectuado por un médico autorizado por la Oficina y, si es necesario, por un especialista señalado por dicho médico.
- 122.4 Artículo 330.3. Cualquier oferta de nombramiento está sujeta al informe satisfactorio de un médico autorizado por la Oficina relativo al examen que exige el Artículo 330.1, y cualquier nombramiento estará condicionado al informe satisfactorio del examen requerido por el Artículo 330.2. Si el resultado de cualquiera de estos exámenes no fuera satisfactorio en cualquier sentido, el Director podrá rescindir la oferta o nombramiento, o bien modificar los términos de los mismos en la forma que estime justa.
- 132.2 Artículo 330.4. No se confirmará ningún nombramiento al terminarse el período de prueba sin una certificación del médico autorizado por la Oficina de que no existe reserva alguna respecto a la salud que pueda impedir la confirmación.
- Ninguno Artículo 330.5. Los miembros del personal, durante su empleo, volverán a ser examinados por un médico autorizado por la Oficina a los intervalos que fije el Director.
- Ninguno Artículo 330.6. Los miembros del personal, una vez nombrados y antes de cualquier viaje subsiguiente por cuenta de la Oficina, recibirán las inoculaciones que prescriba la Oficina.

Reglamento
anterior

- 122.5 Artículo 330.7. Todos los exámenes médicos e inoculaciones requeridos por la Oficina serán costeados por ella.
- Artículo 340. Contrato de nombramiento
- 123 Artículo 340.1. El candidato recibirá, al ser seleccionado para el nombramiento, una oferta firmada por el Director o por su representante debidamente autorizado. La oferta deberá
- (a) Señalar el tipo de nombramiento, duración, período de prueba, título del puesto, sueldo y subsidios y primas.
 - (b) Indicar la fecha y lugar de entrada en funciones y lugar de destino.
 - (c) Transmitir un ejemplar del Estatuto y del Reglamento del Personal de la Oficina y declarar que la oferta está sujeta a las disposiciones vigentes de los mismos y a las enmiendas que se puedan hacer con posterioridad.
 - (d) Llamar la atención sobre los requisitos del examen médico establecidos en el Artículo 330.
 - (e) Señalar la naturaleza de los deberes y obligaciones unidos a un empleo en una organización internacional.
 - (f) Transmitir una notificación de aceptación y el juramento o promesa del cargo.
- 124 Artículo 340.2. El funcionario nombrado firmará y remitirá al Director una notificación de aceptación en la que declarará que está de acuerdo con las condiciones señaladas en la oferta, que acepta el Estatuto y el Reglamento del Personal como parte de su contrato de trabajo y que suscribe el juramento o promesa del cargo.
- 125 Artículo 340.3. La oferta de nombramiento (inclusive el Estatuto y el Reglamento del Personal) y la notificación de aceptación constituirán el contrato de trabajo. Los términos del nombramiento se confirmarán en una notificación de nombramiento que se extenderá al entrar en funciones el interesado, y que se modificará posteriormente cuando sea necesario para reflejar cualquier cambio de situación administrativa. (Véase Artículo 400-499).

Reglamento
anterior

Artículo 350. Fecha de entrada en vigor del
nombramiento

127.3

Artículo 350.1. La fecha de entrada en vigor del nombramiento es aquella en que el miembro del personal entra en funciones si ha sido contratado localmente o la fecha en que entra en la situación de viaje con el propósito de entrar en funciones, si el viaje fuere necesario, con tal que esta fecha no sea anterior a la requerida para viajar por la ruta y el medio de transporte aprobados por la Oficina.

Artículo 350.2. Ningún miembro del personal entrará en funciones ni iniciará cualquier viaje con el propósito de hacerlo hasta que haya cumplido los requisitos establecidos en los Artículos 330 y 340.

Artículo 360. Determinación del lugar de residencia

141

Al extenderse el nombramiento de un miembro del personal, la Oficina determinará, previa consulta con el interesado, el lugar que se reconocerá durante el tiempo de servicio, como su residencia anterior al nombramiento, a los efectos de los derechos establecidos en este Reglamento. Salvo cuando existan razones en contra, la residencia se determinará que sea en el lugar del país de la nacionalidad del miembro del personal en donde éste residía al hacerse el nombramiento. Si los hechos lo justifican, se podrán tener en consideración ciertos casos individuales para designar algún otro lugar de residencia.

Artículo 370. Reincorporación

216

Artículo 370.1. Un miembro del personal, de los no comprendidos en los Artículos 1120 y 1130, al que se emplee de nuevo dentro del año en que se terminó su nombramiento, puede, a opción de la Oficina, ser repuesto en sus funciones. En tal caso se le repondrá en la misma situación que tenía a la terminación de su nombramiento, y la ausencia producida se cargará a la licencia anual y a la licencia sin sueldo si fuera necesario, bien entendido que el interesado reembolsará a la Oficina los pagos percibidos por terminación de contrato.

Reglamento
anterior

Artículo 370.2. Cualquier miembro del personal que sea empleado de nuevo pero no repuesto con arreglo a las disposiciones del Artículo 370.1, tendrá la misma situación que las otras personas que tienen un primer nombramiento.

Artículo 380. Transferencias entre organizaciones

Ninguno

Dentro de los límites establecidos por este Reglamento, un miembro del personal cuyo nombramiento ha sido aceptado por transferencia de la Organización Mundial de la Salud o de la Unión Panamericana,

- (a) Puede ser nombrado a un escalón superior en el grado del puesto que va a ocupar, si es necesario a los efectos de mantener el nivel del sueldo que tenía;
- (b) Se le acreditará al pasar la licencia anual acumulada y el tiempo de servicio adquirido a los efectos del ascenso inmediato dentro del mismo grado, la licencia para visitar el lugar de origen y la prima de repatriación;
- (c) Se le transferirá su crédito correspondiente si está afiliado a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas; y
- (d) Estará sujeto al mismo período de prueba que cualquier otro miembro del personal, pero una vez confirmado en el cargo tendrá la misma situación de antigüedad que si todo servicio ininterrumpido anterior en la Organización Mundial de la Salud o en la Unión Panamericana lo hubiere prestado a la Oficina Sanitaria Panamericana.

DESEMPEÑO DEL CARGO Y CAMBIO DE SITUACION ADMINISTRATIVA
Artículo 400-499

Artículo 410. Fijación de funciones

128

Todos los miembros del personal están sujetos a la actividad o función de la Oficina que les asigne el Director. Por consiguiente, la contratación inicial para una determinada función, no exime al funcionario de la obligación de prestar servicio en cualquier otro puesto que se le asigne. En la fijación de las funciones iniciales, lo mis-

Reglamento
anterior

mo que de las sucesivas, se tendrán en consideración, en la medida de lo posible, las aptitudes particulares e intereses del miembro del personal.

Artículo 420. Adiestramiento

Ninguno

La Oficina podrá proporcionar adiestramiento apropiado a los miembros del personal siempre que lo considere necesario para mejorar su eficacia en el puesto que ocupan y para prepararles a que le rindan una mayor utilidad.

Artículo 430. Supervisión

Ninguno

Artículo 430.1. Los supervisores se encargarán de facilitar la adaptación de un miembro del personal a sus nuevas funciones de la siguiente manera:

- (a) Proporcionándole una explicación clara de sus deberes y relaciones oficiales.
- (b) Facilitándole instrucciones y orientación para que aprenda a desempeñar sus funciones.
- (c) Presentándole, en forma adecuada, los miembros del personal con quienes tendrá que trabajar.
- (d) Examinando con el funcionario, a intervalos frecuentes, sus progresos en el nuevo trabajo.

310.1

Artículo 430.2. Además del trabajo normal de revisión y examen, los supervisores deberán realizar, periódicamente, una evaluación oficial del cumplimiento de funciones, conducta y posibilidades de rendir mayor utilidad, de cada uno de los miembros del personal que están bajo su supervisión. Esta evaluación se hará con la frecuencia que requiera la situación del trabajo o las funciones del individuo, pero en ningún caso no menos de una vez al año. Los supervisores discutirán sus conclusiones con el miembro del personal y harán sugerencias concretas con el fin de mejorar todos los aspectos del trabajo que no sean completamente satisfactorios.

310.2

Artículo 430.3. El supervisor consignará su evaluación periódica en un modelo establecido, que firmará. Este informe se mostrará al miembro del personal interesado, quien

Reglamento
anterior

lo firmará también. Si el miembro del personal así lo desea, podrá unir al informe una declaración relativa a cualquier parte del mismo con la que no esté de acuerdo y esta declaración pasará a formar parte de su expediente personal.

Artículo 430.4. La evaluación de la forma en que se desempeña el cargo que aparece en estos informes servirá de base para ayudar al miembro del personal a hacer su más efectiva contribución al trabajo de la Oficina y para las decisiones relativas a la situación del miembro del personal y su permanencia en la Oficina.

Artículo 440. Fin del período de prueba

132.1

Antes de la expiración del período normal de prueba, se llevará a cabo un informe de evaluación de la forma en que se desempeña el cargo. (Véase Artículo 430.2). Sobre la base de este informe y previa presentación del certificado médico requerido en virtud del Artículo 330.4, se tomará una decisión y se notificará al miembro del personal que:

- (a) Su nombramiento ha sido confirmado;
- (b) El período de prueba se amplía por un plazo determinado; y
- (c) Su nombramiento no ha sido confirmado, dándose por terminado.

En el caso de los apartados (b) y (c) se notificarán al interesado las razones de la decisión tomada. Si se amplía el período de prueba se requerirá un nuevo informe y una nueva decisión antes de la expiración de este período adicional.

Artículo 450. Aumento de sueldo dentro del mismo grado

212.1

Artículo 450.1. Un miembro del personal cuyo trabajo ha sido declarado satisfactorio por el supervisor, tendrá derecho a un aumento de sueldo dentro del mismo grado correspondiente a un escalón al terminar cada una de las unidades de tiempo de servicio definidas en el Artículo 450.2, siempre que no haya alcanzado el máximo de su gra-

Reglamento
anterior

do, y bien entendido que la fecha en que tendrá derecho al aumento no será anterior en ningún caso a la fecha de confirmación del nombramiento, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 380.

212.3
212.4
212.5

Artículo 450.2. Todo el tiempo de servicio satisfactorio, excepto los períodos continuos de permiso especial y de permiso sin sueldo por más de treinta días, se acreditará a los efectos de los períodos de servicio requeridos los cuales son los siguientes:

- (a) Un año de servicio a tiempo completo desde el grado P-1 hasta el escalón III del grado D-1 inclusive, de la escala de sueldos que figura en el Artículo 230;
- (b) Dos años de servicio a tiempo completo para los puestos comprendidos entre el escalón IV del grado D-1 y el grado P-D, ambos inclusive, de la escala de sueldos que figura en el Artículo 230;
- (c) El período de servicio a tiempo completo que determine el Director para los puestos sujetos a contratación local según lo dispuesto en el Artículo 1110.
- (d) La cantidad equivalente de servicio a tiempo parcial.

Artículo 450.3. El tiempo de servicio se computará a partir del último de los siguientes hechos:

- (a) Entrada en funciones;
- (b) Último aumento de sueldo dentro del mismo grado;
- (c) Ascenso a un grado superior.

Artículo 455. Aumento de sueldo dentro del mismo grado por méritos de servicio

213

A un miembro del personal cuyos servicios han sido especialmente meritorios, más allá de lo que se puede esperar de un funcionario normalmente bien calificado, se le puede otorgar un ascenso de un escalón, o excepcionalmente dos, en la escala correspondiente a su grado de sueldo. Este aumento no afectará el derecho a los aumentos normales dentro de su grado y el máximo normal fijado para ese grado se ampliará en la cantidad correspondiente a cualquiera de estos aumentos.

Reglamento
anterior

Artículo 460. Ascenso

211.1 Artículo 460.1. Se entiende por ascenso la promoción de un miembro del personal a un puesto de grado superior, ya sea como resultado de una nueva clasificación del puesto que ocupa o del nombramiento para un puesto distinto de grado superior.

Ninguno Artículo 460.2. Un miembro del personal tendrá derecho a cualquier ascenso que resulte de una nueva clasificación del puesto que ocupa, siempre que reúna las calificaciones necesarias y que su trabajo haya sido satisfactorio. Un miembro del personal que ha desempeñado sus funciones de manera satisfactoria puede ser considerado, en cualquier momento, para una nueva asignación a un puesto de grado superior.

114 Artículo 460.3. Las vacantes que se produzcan en puestos inferiores al nivel de Jefe de División, que no sean de carácter temporal, se notificarán normalmente al personal, si representan una oportunidad de ascenso para cualquiera de sus miembros. La selección para esos puestos se hará, por regla general, sobre la base de concurso de méritos. Estos requisitos no se aplicarán a cualquier puesto que en interés de la Oficina se cubra por traslado de un miembro del personal sin ascenso.

Artículo 465. Traslado

214 Artículo 465.1. Traslado es cualquier cambio oficial de un miembro del personal de un puesto a otro. Este traslado puede dar lugar a un cambio de título, grado, sueldo o lugar de destino, o bien a varios de estos cambios.

Ninguno Artículo 465.2. Un miembro del personal puede ser trasladado siempre que sea en interés de la Oficina. Un funcionario puede solicitar, en cualquier momento, que se considere un traslado en su propio interés.

Ninguno Artículo 465.3. Las vacantes de puestos de contratación internacional se cubrirán, en la medida de lo posible, mediante traslado de miembros del personal perteneciente a las distintas actividades y puestos de la Oficina con objeto de que se forme un personal de carrera dotado de diversas aptitudes. Al aceptar el nombramiento, el miembro del personal acepta la aplicación de esta política en relación a él.

Reglamento
anterior

Artículo 470. Reducción de grado

215

Artículo 470.1. La reducción de grado de un miembro del personal puede ser resultado de una nueva clasificación del puesto que ocupa o de un traslado a un cargo distinto de grado inferior. Esta última reducción puede tener lugar:

- (a) a solicitud del propio miembro del personal por razones personales, o
- (b) por falta de cumplimiento satisfactorio de su trabajo, o
- (c) como alternativa a la terminación del contrato en el caso de reducción forzosa de personal.

Artículo 470.2. Un miembro del personal no podrá ser reducido de grado por falta de cumplimiento satisfactorio de sus funciones hasta que haya recibido una notificación escrita de la medida que se va a tomar y de sus razones, y que se le haya dado una oportunidad para contestar. La respuesta deberá hacerse por escrito dentro de los ocho días de haberse recibido la notificación.

Artículo 480. Otros cambios de situación administrativa

217

Se llevarán a cabo otros cambios en la situación administrativa del miembro del personal cuando sea necesario para reflejar las modificaciones producidas en su situación personal o empleo, inclusive:

- (a) Cambio en el tipo de nombramiento
- (b) Ampliación del nombramiento
- (c) Cambio de título
- (d) Cambio de nombre
- (e) Ajuste del sueldo (después del cambio en la escala de salarios)
- (f) Licencia sin sueldo y licencia especial (por más de 30 días)

Reglamento
anterior

- (g) Reincorporación al trabajo después del uso de licencia sin sueldo y de licencia especial
- (h) Cambio de lugar de destino

Artículo 490. Notificación y fecha de vigencia del cambio de situación

- 202.2 Artículo 490.1. Cualquier reducción involuntaria de grado o de sueldo se notificará al miembro interesado por carta y con una anticipación igual a la prescrita en su contrato para la rescisión del mismo, pero en ningún caso será inferior a 30 días.
- 202.1 Artículo 490.2. Todos los cambios de situación administrativa se llevarán a cabo por medio de una notificación de nombramiento al miembro del personal interesado. Esta notificación constituirá una modificación del contrato de trabajo.

CONDUCTA
Artículo 500-599

Artículo 510. Normas de conducta

- Ninguno Artículo 510.1. Las normas esenciales de conducta que se requieren de los miembros del personal se basan en lo establecido en el Artículo I del Estatuto del Personal.
- 320 Artículo 510.2. Los miembros del personal no pueden actuar de delegados, observadores o asesores de sus gobiernos. Pueden continuar afiliados a sociedades nacionales pero no pueden representarlas en reuniones internacionales.
- Ninguno Artículo 510.3. Los miembros del personal no pueden publicar sin autorización del Director ningún artículo que contenga resultados de trabajos realizados para la Oficina.
- Ninguno Artículo 510.4. Los miembros del personal a quienes se les ofrezca cualquier honor, condecoración u obsequio de procedencia ajena a la Oficina deberán comunicarlo al Director para que determine si debe aplicarse el Artículo 1.7 del Estatuto del Personal.
- Ninguno Artículo 510.5. Cualquier miembro del personal que tenga un interés económico en cualquier negocio con el que puede

Reglamento
anterior

tener, directa o indirectamente, relaciones oficiales en nombre de la Oficina, deberá notificarlo al Director.

423

Artículo 510.6. Los términos "mala conducta" significan no sólo cualquier acto incorrecto de un miembro del personal en sus funciones oficiales, sino también todo comportamiento que aunque no esté relacionado con ellas, pueda acarrear descrédito público a la Oficina, o cualquier uso o tentativa de aprovechar su posición de funcionario en beneficio personal.

Artículo 520. Medidas disciplinarias

421

Un miembro del personal cuya conducta no sea satisfactoria estará sometido a medidas disciplinarias. De acuerdo con la gravedad de la falta, se podrán aplicar una o varias de las medidas siguientes:

- (a) Amonestación verbal
- (b) Represión por escrito
- (c) Retrogradación a un puesto inferior
- (d) Destitución

Cualquier grave infracción en la observancia de las normas de conducta establecidas o cualquier falta de cumplimiento de los términos del juramento del cargo pueden dar lugar a una destitución sumaria.

Artículo 530. Suspensión de funciones

424

Si se acusa a un miembro del personal de falta grave de conducta y se estima que la acusación es aparentemente fundada y que el mantenimiento en su puesto de ese miembro del personal durante la investigación de la acusación perjudicaría al servicio, podrá suspenderse en sus funciones mientras se realiza la investigación. En caso de suspensión sin sueldo, si la acusación no queda probada, se le pagará el salario retenido.

Artículo 540. Notificación y contestación

426

Artículo 540.1. Ningún miembro del personal podrá ser trasladado o destituido por mala conducta antes de que se

Reglamento
anterior

le hayan notificado los cargos formulados contra él y de que se le haya dado una oportunidad de contestar a los mismos. La notificación y la contestación deberán hacerse por escrito y, salvo que la urgencia de la situación lo impida, el miembro del personal dispondrá de ocho días para presentar su respuesta.

Ninguno

Artículo 540.2. No se requerirá otro plazo de aviso para la destitución por causa de mala conducta, y no se dará ninguna indemnización en estos casos.

ASISTENCIA AL TRABAJO Y LICENCIAS

Artículo 600-699

Artículo 610. Horas de trabajo

- 911 Artículo 610.1. En el caso de miembros del personal a tiempo completo, todo su tiempo estará a disposición del Director. Las horas oficiales de trabajo en la Oficina serán 2,016 al año.
- 912
- 912 Artículo 610.2. Salvo en casos de necesidad, el domingo (u otro día equivalente) no será día de trabajo. Las fiestas oficiales que se observarán al año serán las fijadas por cada oficina de acuerdo con las fiestas más comúnmente observadas en la localidad, siempre que el sistema de horario anual de trabajo rinda un total de 2,016 horas oficiales de trabajo para cada oficina.
- 913 Artículo 610.3. Previa autorización del funcionario superior competente, podrá exigirse a un miembro del personal que trabaje horas extraordinarias que podrán ser compensadas, de acuerdo con las normas que establezca el Director, en la forma siguiente:
- (a) El personal que desempeña puestos de contratación internacional podrá recibir licencia compensatoria.
 - (b) El personal de los puestos de contratación local podrá recibir licencia compensatoria o compensación en efectivo.

Artículo 620. Asistencia

920

Artículo 620.1. Un miembro del personal que no pueda asistir al trabajo un día laborable lo notificará a su superior,

Reglamento
anterior

si puede hacerlo, dentro de las cuatro primeras horas de la jornada de trabajo. La falta de esta notificación, sin causa justificada, puede dar lugar a medidas disciplinarias.

Artículo 620.2. Se llevarán registros de la asistencia del personal, los cuales servirán de base para el pago de los sueldos.

Artículo 630. Licencia anual

- 931 Artículo 630.1. La licencia anual se concede a los miembros del personal para solaz y descanso de sus deberes y para que puedan atender a sus asuntos personales. Las ausencias no comprendidas específicamente en otras disposiciones de este Reglamento se cargarán a la licencia anual en la medida en que ésta se haya acumulado o adelantado.
- 932.1 Artículo 630.2. Todos los miembros del personal que trabajan a tiempo completo, con excepción de los contratados por "tiempo trabajado" y del personal excluido por el Director de acuerdo con los artículos 1120 y 1130, acumulan en su favor licencia anual a razón de dos días y medio de trabajo por cada mes civil (o fracción de mes a prorrata) de servicio remunerado prestado en la Oficina. El Director podrá fijar una proporción distinta para la licencia anual de los trabajadores manuales. No se acumulará licencia anual durante cualquier período de licencia sin sueldo o de licencia especial que exceda de treinta días (véase Artículo 650).
- 933.1 Artículo 630.3. La licencia anual podrá tomarse por períodos de una hora.
- 933.2 Artículo 630.4. La licencia anual es acumulable siempre que un número no superior a 60 días de tal licencia se abone a cuenta nueva después del 31 de diciembre de cada año. Puesto que el propósito de esta licencia anual es proporcionar un período de descanso todos los años, no se podrán normalmente pasar a cuenta nueva más de quince días de licencia anual a partir del año civil en que se acumule.
- 934 Artículo 630.5. En circunstancias excepcionales, se puede anticipar la licencia anual a un miembro del personal.

Reglamento
anterior

- 955 Artículo 630.6. Se considerará como licencia por enfermedad, siempre que presente un certificado médico satisfactorio, aquel tiempo de ausencia de un miembro del personal en que esté enfermo durante un período de licencia anual, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 670.
- 936 Artículo 630.7. Salvo lo dispuesto en el Artículo 1140, se le abonará a un miembro del personal que cese en el servicio de la Oficina y no haya utilizado la totalidad de la licencia anual a que tenga derecho todos los días de licencia anual no disfrutada hasta un máximo de 60 días (véase Artículo 280.2 (c)). Un miembro del personal que haya utilizado una licencia anual anticipada que sea superior a la acumulada con posterioridad, hará la restitución correspondiente a dicho exceso, bien sea aceptando un descuento en la suma que le adeude la Oficina o por reembolso en efectivo. En caso de fallecimiento de un miembro del personal se abonará a sus derechohabientes la suma correspondiente a la licencia anual acumulada, pero no se hará descuento alguno por concepto de licencia anual anticipada.
- Artículo 640. Licencia para visitar el lugar de origen
- Ninguno Artículo 640.1. La licencia para visitar el lugar de origen se concede al personal con el objeto de permitirle que mantenga una asociación efectiva con la cultura del país de origen, con sus familias y con sus asuntos nacionales e intereses profesionales.
- 941.1
941.3 Artículo 640.2. Todo miembro del personal a tiempo completo, distinto del señalado en los Artículos 1120 y 1130 y del personal contratado localmente con arreglo al Artículo 1110, cuyo lugar de destino oficial está situado fuera del país de residencia según resulte del nombramiento (véase Artículo 360) tendrá derecho, una vez cada dos años de servicio calificado, a una licencia para visitar el país de residencia siempre que se espere que sus servicios continúen, por lo menos, seis meses después de la fecha en que regrese de dicha licencia, o seis meses después de la fecha en que adquiera derecho a la misma, cualquiera que sea lo posterior.
- 941.1 Artículo 640.3. El derecho a licencia para visitar el lu-

Reglamento
anterior

gar de origen comprende, independientemente de la licencia anual, el período de tiempo necesario para el viaje de ida y vuelta a cargo de la Oficina y a favor del miembro del personal y de sus familiares a cargo con derecho a ello, entre el lugar de destino oficial y el de residencia en el país de origen, o cualquier otro lugar del país de origen que no implique mayores gastos para la Oficina. (Para más detalladas disposiciones sobre viaje, véanse los Artículos 810 y 820).

941.2
942

Artículo 640.4. Se entiende por servicio calificado a los efectos de licencia para visitar el lugar de origen el período o períodos ininterrumpidos de servicio por cuenta de la Oficina en un destino oficial fuera del país de residencia, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 650.3.

Ninguno

Artículo 640.5. En el caso de que ambos esposos sean miembros del personal con derecho a licencia para visitar el país de origen, la esposa podrá elegir entre ejercer su propio derecho a esta licencia o acompañar a su esposo en calidad de familiar a su cargo. En este último caso, el tiempo de viaje que se le concederá no deberá exceder del que se le hubiera autorizado si hubiese elegido el ejercicio de su propio derecho.

943.1

Artículo 640.6. La licencia para visitar el lugar de origen puede concederse en cualquier momento dentro de los seis meses anteriores o posteriores a la fecha en que el miembro del personal ha cumplido los dos años de servicio calificado. Cuando dicha licencia se toma en un período posterior, la licencia siguiente para visitar el lugar de origen corre a los dos años siguientes a la fecha de partida en uso de la licencia, a menos que ésta se haya aplazado a solicitud de la Oficina.

943.2

Artículo 640.7. En circunstancias excepcionales, se podrá anticipar la licencia siempre que se hayan cumplido por lo menos doce meses de servicio calificado desde que se obtuvo la última licencia para visitar el lugar de origen o bien desde el nombramiento si se trata de la primera licencia de esta clase.

943.4

Artículo 640.8. Se puede exigir a un miembro del personal que tome la licencia para visitar el lugar de origen con ocasión de un viaje por asuntos oficiales o de un cambio de lugar de destino, siempre que se preste la debida aten-

Reglamento
anterior

ción a los intereses del miembro del personal y de su familia.

Ninguno

Artículo 640.9. El viaje de los familiares a cargo para visitar el lugar de origen tendrá lugar normalmente al mismo tiempo que el viaje del miembro del personal de quien dependen.

Artículo 650. Licencia especial y licencia sin sueldo

981

Artículo 650.1. Licencia especial con sueldo íntegro o parcial, o sin sueldo, se puede conceder para ampliación de estudios o investigaciones en interés de la Oficina o por otras razones válidas. Por regla general, esta licencia no deberá:

- (a) Exceder de un año de duración;
- (b) Concederse hasta que todas las licencias acumuladas se hayan agotado.

982

Artículo 650.2. Se podrá conceder licencia sin sueldo a un miembro del personal para los fines comprendidos, por regla general, en la licencia por enfermedad y en la licencia anual, cuando se hayan agotado tales licencias. (Véase también Artículo 670.2).

Ninguno

Artículo 650.3. Los períodos de licencia especial o de licencia sin sueldo superiores a treinta días no se acreditarán como servicio a los efectos de:

- (a) Acumulación de licencia anual;
- (b) De ascenso dentro del mismo grado y de terminación del período de prueba;
- (c) De prima de repatriación e indemnizaciones por terminación del contrato; y
- (d) De licencia para visitar el lugar de origen.

Artículo 660. Licencia por instrucción o servicio militar

655

Artículo 660.1. Un miembro del personal, distinto de los

Reglamento
anterior

señalados en los Artículos 1120 y 1130, puede obtener, previa solicitud, una licencia de ausencia para cumplir la instrucción o servicio militar requeridos por su gobierno durante un período que no exceda en el primer caso de un año, pero sujeto a ampliación a demanda del interesado. Esta ausencia se considerará como licencia anual en la medida en que se tenga acumulada, y el resto como licencia sin sueldo. Durante cualquier período de licencia sin sueldo, a este fin, la Oficina no mantendrá el seguro ni las cuotas a la Caja de Pensiones.

Artículo 660.2. Si este permiso de ausencia se espera que dure por lo menos seis meses, la Oficina, a solicitud del miembro del personal, deberá repatriarlo así como a cualquier familiar a cargo admitido a ello, en caso de que el Gobierno de que se trate no sufrague los gastos de repatriación y en el bien entendido de que éstos se cargarán a la próxima licencia para visitar el lugar de origen de dicho miembro del personal.

Artículo 660.3. A solicitud del miembro del personal, dentro de los 90 días siguientes al licenciamiento, se le repondrá en el servicio activo de la Oficina en la misma situación administrativa que tenía en el momento de ser incorporado a filas, siempre que exista un puesto disponible de su grado, que no esté ocupado por una persona con mejor derecho. Si no está disponible ningún puesto de esta clase, se aplicarán las disposiciones del Artículo 950 para determinar la situación administrativa y derechos del interesado.

Artículo 670. Licencia por enfermedad

951

Artículo 670.1. Los miembros del personal, salvo los contratados por "tiempo trabajado" y los excluidos por el Director de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1120 y 1130, que estén imposibilitados para el desempeño de sus funciones por causa de enfermedad o accidente, o bien aquellos cuya asistencia al trabajo esté excusada por exigencias de salud pública, podrán obtener una licencia por enfermedad con sueldo en las siguientes cuantías:

952.1
952.2
952.4

- (a) A un miembro del personal en posesión de un nombramiento de un año de duración, o superior a un año, se le pueden abonar seis meses de sueldo íntegro en relación con cualquier enfermedad o bien en un período

Reglamento
anterior

do de doce meses consecutivos, siempre que el total para toda la enfermedad no exceda de nueve meses en cada período de cuatro años. En casos excepcionales, el Director puede conceder, además, una licencia especial a medio sueldo a dichos funcionarios hasta un máximo de nueve meses por cada período de cuatro años.

- (b) A un miembro del personal nombrado por un período menor de un año se le puede conceder una licencia por enfermedad proporcional a la duración del nombramiento a razón de treinta días laborables a sueldo completo y de treinta días laborables a medio sueldo por año.

953.1

Artículo 670.2. Un miembro del personal imposibilitado para el trabajo después del período en que se le concedió licencia con sueldo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 670.1, puede obtener una licencia especial sin sueldo por un período que no exceda de un año. Durante cualquier momento de este período de licencia sin sueldo en que el miembro del personal haya recibido una indemnización de sueldo en virtud de la póliza de seguro de la Oficina para los casos de accidente y enfermedad, continuará pagando su cuota a la Caja de Pensiones del Personal.

954

Artículo 670.3. Cualquier ausencia de más de tres días laborables consecutivos que haya de cargarse a la licencia por enfermedad deberá acreditarse mediante un certificado de un médico debidamente autorizado declarando que el funcionario no está en condiciones de desempeñar sus funciones y señalando la probable duración de la enfermedad. No se podrán cargar a la licencia por enfermedad más de siete días de ausencia sin certificado, dentro de doce meses consecutivos.

954

956

Artículo 670.4. En cualquier caso de enfermedad, un miembro del personal presentará cuantos informes periódicos sobre su estado exija la Oficina, y será examinado por el médico autorizado por la Oficina cuando el Director así lo acuerde.

Artículo 670.5. La licencia por enfermedad puede tomarse por unidades de una hora.

Reglamento
anterior

957.1 Artículo 670.6. La terminación del nombramiento de un miembro del personal amulará, a partir de la fecha en que sea efectiva, cualquier reclamación de licencia por enfermedad establecida en este Reglamento.

Artículo 680. Licencia de maternidad

960.1 Artículo 680.1. Los miembros del personal a tiempo completo nombrados por períodos de un año o más, que hayan cumplido por lo menos diez meses de servicio ininterrumpido a la fecha prevista para el parto, tendrán derecho a la licencia de maternidad.

960.2

Artículo 680.2. Cualquier miembro del personal que se encuentre en las citadas condiciones y previa presentación de un certificado médico reconocido declarando que el parto tendrá lugar probablemente dentro de seis semanas, será autorizada a ausentarse del servicio hasta el parto, y no se le permitirá reincorporarse al trabajo durante las seis semanas siguientes al parto. Esta ausencia será con sueldo completo.

960.3 Artículo 680.3. Además se concederá a la madre lactante un tiempo suficiente cada día para atender a su hijo.

960.4

Artículo 690. Aprobación y notificación de las licencias

991 La concesión de licencias de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 630, 640 y 650 está sujeta a las exigencias del servicio y debe ser aprobada con anticipación por los funcionarios autorizados. Se tomarán en consideración, en la medida de lo posible, las circunstancias personales del interesado. Todas las licencias que se tomen deberán notificarse inmediatamente.

BENEFICIOS EN CASO DE INVALIDEZ, FALLECIMIENTO
Y JUBILACION
Artículo 700-900

Artículo 710. Seguro contra accidentes y enfermedad

1105 La póliza de seguro de la Oficina contra accidentes y enfermedad, cubrirá los gastos médicos de los miembros

Reglamento
anterior

del personal. Todos los miembros del personal tendrán la protección de esta póliza en relación a los beneficios en caso de fallecimiento e incapacidad.

Artículo 720. Indemnización en caso de accidente o enfermedad en el servicio

1110

Los miembros del personal tendrán derecho a una indemnización en caso de enfermedad, accidente o fallecimiento ocurridos en el desempeño de funciones oficiales en nombre de la Oficina, de acuerdo con las normas establecidas por el Director. Al determinar la indemnización a pagar se tendrá en cuenta cualquier beneficio a cargo de la Caja de Pensiones del Personal o de la póliza de seguro de la Oficina contra accidentes y enfermedad.

Artículo 730. Caja de Pensiones del Personal o Caja de Previsión

1010

Artículo 730.1. Los miembros del personal a tiempo completo, salvo los señalados en los Artículos 1120, 1130 y 1140, que hayan sido nombrados por un año o más, o que cumplan un año de servicios si en un principio fueron nombrados para un período menor, participarán en la Caja de Pensiones del Personal, con excepción de:

- (a) Cualquier miembro del personal que haya cumplido sesenta o más años en la fecha en que, de lo contrario, empezaría su participación;
- (b) Cualquier miembro del personal puesto a disposición de la Oficina por un Gobierno miembro, por un período que no exceda de dos años, que elija no participar porque se le mantiene la afiliación a su plan nacional de pensiones; y
- (c) Cualquier miembro del personal que participe en el Plan de Pensiones de la Unión Panamericana exceptuado por la lla. Reunión del Comité Ejecutivo.

La participación en la Caja de Pensiones del Personal se registrará por las disposiciones de la Caja y del Acuerdo entre la Oficina Sanitaria Panamericana y la Organización Mundial de la Salud.

Reglamento
anterior

1020 Los miembros del personal que el de 1954 estén afiliados a la Caja de Previsión de la OSP, deberán pasar, el 1º de julio de 1954, a la Caja de Pensiones del Personal, salvo que quieran ejercer una opción conforme a lo dispuesto en los párrafos (a), (b) y (c) del Artículo anterior. El Director puede dejar sin efecto este requisito en los casos en que tal transferencia daría lugar a dificultades extremas para el interesado.

En el caso de que se deje sin efecto este requisito, el miembro del personal puede continuar en la Caja de Previsión de la OSP hasta que cese en el servicio de la Oficina. De esta manera, se liquidará gradualmente la Caja de Previsión.

1) Dicho miembro del personal continuará contribuyendo a la Caja de Previsión de la OSP a razón del 6% de su sueldo básico y la Oficina contribuirá con una cantidad igual. Estas cuotas se calcularán únicamente sobre el sueldo básico. Sin embargo, ninguna cuota se establecerá sobre los pagos correspondientes a liquidación de licencia anual o de licencia compensatoria en el caso de terminación del nombramiento.

1024 2) Las cantidades acreditadas a dichos miembros del personal se depositarán en la forma que determine el Director y no devengarán intereses.

1025.1 3) En caso de que un miembro del personal deje la Oficina, tendrá derecho al importe de las cantidades con que ha contribuido a la Caja de Previsión y a las cuotas de la Oficina satisfechas a su cuenta en la Caja.

1025.2 En caso de fallecimiento de un miembro del personal las cantidades debidas se pagarán a sus derechohabientes.

Artículo 730.2. En caso de que haya de abonarse la indemnización señalada en el Artículo 720 a un miembro del personal que no esté afiliado a la Caja de Pensiones por haber ejercido la opción del Artículo 730.1, se descontará de la indemnización mencionada cualquier cantidad que hubiera sido normalmente abonada por la Caja de Pensiones.

Reglamento
anterior

Artículo 740. Subsidio en caso de fallecimiento

1120

En caso de fallecimiento de un miembro del personal que no esté afiliado a la Caja de Pensiones del Personal y cuya defunción no dé lugar al pago de ninguna indemnización en virtud de la póliza de seguro de la Oficina contra accidente y enfermedad, se pagará a la viuda u otro miembro de su familia que determine el Director, un subsidio igual a un mes de sueldo.

VIAJES Y TRANSPORTE

Artículo 800-899

Artículo 810. Viajes de los miembros del personal

1211

La Oficina pagará los gastos de viaje de un miembro del personal en las circunstancias siguientes:

- a) Con motivo de su nombramiento, desde el lugar de residencia (véase Artículo 360) al lugar de destino oficial o bien, a opción de la Oficina, desde el lugar de contratación si fuera distinto del de residencia.
- b) Al cambiar de lugar de destino.
- c) Cuando realice cualquier viaje autorizado en relación con asuntos oficiales.
- d) En caso de licencia para visitar el lugar de origen y regreso, si tiene derecho a ella en virtud de lo dispuesto en el Artículo 640.
- e) En el caso del personal de programas, una vez al año al lugar de residencia y regreso al lugar de destino, si tiene derecho al transporte de los familiares a su cargo en virtud del Artículo 820 y ha renunciado a él y si sus servicios han de continuar por lo menos seis meses después de regresar al lugar de destino (véase también el Artículo 820 (e)).
- f) Al cesar en sus servicios, salvo lo dispuesto en el Artículo 910.2, desde el lugar de destino al de residencia o bien, previa solicitud y a opción de la Oficina, al lugar en que primeramente se le contra-

Reglamento
anterior

tó o a cualquier otro que elija con tal que el gasto para la Oficina no exceda del costo del viaje al lugar de residencia.

1131

- g) En caso de fallecimiento, inclusive los gastos de preparación y transporte de los restos mortales desde el lugar de destino, (o lugar en que ocurrió la defunción si se encontraba en viaje reglamentario) al lugar de residencia o a cualquier otro que decida la familia, siempre que el gasto para la Oficina no exceda al costo del transporte al lugar de residencia.

Artículo 820. Viajes de los familiares a cargo del funcionario

Artículo 820.1. Salvo en relación al personal comprendido en los Artículos 1120 y 1130, la Oficina pagará los gastos de viaje de los familiares a cargo reconocidos del miembro del personal en las circunstancias siguientes:

1212

- (a) En el nombramiento por un período no menor de un año, desde el lugar de residencia o bien, a opción de la Oficina, desde el lugar de contratación, al lugar de destino, o bien desde cualquier otro lugar siempre que el gasto para la Oficina no exceda del costo para el viaje desde el lugar de residencia, y con la condición de que, en cualquier caso, los familiares a cargo permanecerán en el lugar de destino por lo menos seis meses.
- (b) Después del nombramiento, a fin de que puedan reunirse con el miembro del personal en su lugar de destino, en iguales condiciones a las establecidas en el párrafo (a).
- (c) Al cambiar de lugar de destino, desde un lugar al otro, sujeto a las mismas condiciones del párrafo (a).
- (d) Para visitar el lugar de origen y regreso al lugar de destino, si tienen derecho a ello con arreglo a las disposiciones del Artículo 640 y siempre que los familiares a cargo permanezcan en el lugar de destino por lo menos seis meses después del regreso de la visita del lugar de origen.

Reglamento
anterior

- (e) En el caso de los hijos que tienen derecho a subsidio de educación en virtud del Artículo 255 en razón de seguir estudios en el país de origen, el viaje desde este país al lugar de destino y regreso una vez cada año escolar, siempre que este derecho no se otorgue junto con el establecido en el Artículo 810 (e), reservándose la Oficina la opción de decidir cuál de estos derechos concederá.
- (f) Al terminar el contrato de trabajo, salvo lo dispuesto en el Artículo 910.2, desde el lugar de destino al de residencia, o bien, a solicitud del miembro del personal y a opción de la Oficina, al lugar de contratación inicial o a cualquier otro que elija el miembro del personal siempre que el gasto para la Oficina no exceda del costo del viaje al lugar de residencia.
- (g) En caso de defunción, inclusive los gastos de preparación y transporte de los restos mortales, desde el lugar de destino al de residencia o bien a cualquier otro que decida el miembro del personal siempre que el gasto para la Oficina no exceda del costo del transporte al lugar de residencia.

Artículo 820.2. "El lugar de destino", a los efectos del viaje de familiares a cargo, incluirá cualquier área adyacente conveniente para dichos familiares, siempre que el costo del viaje a esta área para la Oficina no exceda del importe del viaje al lugar de destino.

Artículo 820.3. El derecho a viaje de los familiares a cargo del funcionario a cualquier lugar de destino, inclusive el comprendido en el Artículo 820.1 (e) antes mencionado, estará sujeto a una decisión de la Oficina de que las condiciones del lugar de destino son convenientes para dichos familiares.

Artículo 820.4. Los familiares a cargo reconocidos a los efectos de viaje por cuenta de la Oficina se limitarán a los siguientes:

- (a) Esposa
- (b) Esposo o hijo incapacitados a cargo del miembro del personal

Reglamento
anterior

- (c) Cualquier otro hijo comprendido en la definición de dependencia familiar del Artículo 250.
- (d) El hijo cuyos gastos de viajes han sido pagados anteriormente por la Oficina, cuando se trate del último pasaje de ida para reunirse con el miembro del personal en el lugar de destino o para regresar al país de origen, dentro del año siguiente a haber dejado de ser un familiar a cargo.

Artículo 820.5. Los derechos de cualquier miembro de la familia del funcionario se regirán por la situación de dependencia familiar de dicho miembro en la fecha de iniciar el viaje.

Artículo 820.6. La Oficina no asumirá responsabilidad por los riesgos de viaje de los familiares a cargo de un funcionario.

Artículo 830. Dietas de viaje e instalación

1213

Artículo 830.1. Durante cualquier período de viaje autorizado, un miembro del personal percibirá dietas. Se abonarán también dietas a los familiares a su cargo cuando se encuentren en situación de viaje autorizado, con excepción de los viajes autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 820.1 (e). El nombramiento o cambio de lugar de destino implican viaje autorizado; se pagarán dietas de instalación al miembro del personal para él y sus familiares con derecho a ello hasta un total de cuatro, durante treinta días a partir de la llegada al lugar de destino.

Artículo 830.2. El Director fijará el tipo de las dietas. Se considerará que las dietas representan un pago medio a los efectos de reembolso de una parte de los gastos reales incidentalmente aumentados con ocasión del viaje.

Artículo 840. Ruta y medios de transporte

Ninguno

Todo viaje a cuenta de la Oficina se efectuará por la ruta y medios de transporte fijados por ella, bien entendido que se puede permitir a un miembro del personal que elija otra ruta o medio de transporte a condición de que los gastos extra corran a su cargo y de que las dietas y los cómputos de sueldo o licencia se hagan sobre la base de la ruta y medios de transporte señalados por la Oficina.

Reglamento
anterior

Artículo 850. Transporte de efectos personales
y mudanzas

Artículo 850.1. Los gastos de transporte de los efectos personales en relación con los viajes autorizados correrán a cargo de la Oficina dentro de los límites establecidos por el Director.

1300

Artículo 850.2. Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1140, un miembro del personal nombrado por un período al menos de dos años cuyo lugar de residencia (véase Artículo 360) sea distinto del lugar de destino tendrá derecho al reembolso, dentro de los límites establecidos por el Director, de los gastos de transporte de su ajuar en los siguientes casos:

- (a) Cualquier asignación a un lugar de destino por un período al menos de dos años.
- (b) Cualquier cambio posterior de lugar de destino si la mudanza ha sido previamente autorizada de acuerdo con el párrafo (a) o si el nombramiento es al menos por dos años.
- (c) Terminación del contrato, salvo lo dispuesto en el Artículo 910.2.

El reembolso en los casos de los párrafos (a) y (c) se limitará, por regla general, al costo de la mudanza entre el lugar de residencia y el de destino.

1316

Artículo 850.3. Los miembros del personal con derecho a los beneficios del Artículo 260 no tendrán derecho al transporte del ajuar con arreglo al Artículo 850.2 salvo, a opción de la Oficina, en aquellos casos en los cuales ya se haya realizado una primera mudanza a cargo de la Oficina antes de la aplicación del Artículo 260 a los miembros del personal interesados.

Artículo 860. Pérdida del ejercicio de estos
derechos

682
683

En ningún caso un miembro del personal recibirá un pago en efectivo a cambio de ejercer cualquier derecho establecido en esta Sección. Cualquier derecho a viaje de re-

Reglamento
anterior

patriación o mudanza que no se ejerza dentro de un año a partir de la fecha de rescisión del nombramiento se considerará prescrito salvo aprobación expresa de una prórroga por parte del Director.

Artículo 870. Pérdida de bienes personales

1141

El Director puede autorizar que se indemnice a un miembro del personal la pérdida de bienes personales debida a las condiciones del servicio siempre que el interesado haya tomado las precauciones razonables para salvaguardar y asegurar los bienes y con tal que la reclamación de indemnización se limite, por regla general, a artículos esenciales. En ningún caso particular la indemnización puede exceder de 1,000 dólares (EUA).

Artículo 880. Aplicación detallada

Ninguno

Todos los derechos conferidos en esta Sección estarán sujetos a los procedimientos detallados y limitaciones que establezca el Director.

CESE EN EL SERVICIO

Artículo 900-999

Artículo 910. Renuncia

620

Artículo 910.1. Sin perjuicio de las condiciones señaladas en el Artículo 910.2, un miembro del personal nombrado por un año o más puede renunciar a su puesto dando tres meses de aviso. Un miembro del personal nombrado por un período menor dará el aviso previsto en su contrato. El Director puede, a su propia discreción, reducir o suprimir el período de aviso exigido.

Artículo 910.2. Un miembro del personal en posesión de un nombramiento igual o superior a un año y que renuncie antes de cumplir un año de servicio, pierde todos los derechos relativos al transporte de regreso, por cuenta de la Oficina, correspondientes a él, sus familiares a cargo y sus bienes. Un miembro del personal que renuncie dentro de los seis meses siguientes a su regreso de la licencia para visitar el lugar de origen pierde el derecho al transporte de regreso para él y aquellos miembros de su familia que le acompañaron en dicho viaje. El Di-

Reglamento
anterior

rector puede conceder excepciones en aquellos casos en los cuales la renuncia sea obligada por causa de enfermedad o de urgencia.

Artículo 920. Jubilación por razón de edad

610

Los miembros del personal se jubilarán a la edad de sesenta años. En circunstancias excepcionales, el Director puede, en interés de la Oficina, prorrogar la edad de jubilación, a condición que no se concederá más de un año de prórroga en cualquier momento y que en ningún caso se concederán prórrogas más allá de los sesenta y cinco años de edad del interesado.

Artículo 930. Incapacidad física o mental

957.2

Artículo 930.1. Cuando, por consejo del médico autorizado por la Oficina, se determine que un miembro del personal está incapacitado para desempeñar satisfactoriamente sus funciones a causa de una enfermedad física o mental que probablemente se prolongará largo tiempo o le expondrá a frecuentes recaídas, su nombramiento será rescindido. El miembro del personal puede, por supuesto, ejercer siempre la opción de renuncia..

Artículo 930.2. El nombramiento de los miembros del personal que están afiliados a la Caja de Pensiones del Personal y que tienen derecho, en virtud del Reglamento de dicha Caja, a pedir pensión por causa de invalidez, no se deberá rescindir, por regla general, por incapacidad física o mental hasta que no se hayan fijado los derechos de pensión. Los funcionarios que tienen derecho a una pensión por invalidez deberán ser jubilados por causa de invalidez.

Artículo 930.3. Los miembros del personal jubilados por invalidez y los que hayan recibido una indemnización por invalidez en virtud de la póliza de seguro de la Oficina contra accidentes y enfermedad antes de cesar en el servicio, no tendrán derecho a ninguna indemnización por cese en el servicio. Los demás miembros del personal recibirán una indemnización equivalente a la que tendrían derecho si cesaran en el servicio en la forma que dispone el Artículo 970.

Reglamento
anterior

Artículo 930.4. A los miembros del personal cuyos contratos sean rescindidos por causa de incapacidad física o mental se les deberá dar el mismo aviso que establece el Artículo 970, y su situación de pago durante el período de aviso se registrará por su derecho a licencia al empezar el aviso.

Artículo 940. Terminación del nombramiento a
plazo fijo

690

Los nombramientos a plazo fijo terminarán automáticamente al cumplirse el período de servicio pactado a falta de cualquier ofrecimiento y aceptación de prórroga. Sin embargo, un miembro del personal en servicio en virtud de un nombramiento a plazo fijo por un año o más a quien se haya decidido no volver a nombrar, se le notificará por lo menos con un mes de anticipación y, por regla general, con tres meses de antelación a la fecha de expiración del contrato. Un miembro del personal que no desea que se le tome en consideración para un nuevo nombramiento deberá notificar su intención por lo menos dentro del período mínimo antes indicado.

Artículo 950. Supresión del puesto y reducción
forzosa de personal

631

Artículo 950.1. El nombramiento temporal de un miembro del personal contratado para un puesto de duración limitada puede rescindirse antes de la fecha de expiración si el puesto se suprime.

Artículo 950.2. En el caso de supresión de un puesto de duración indefinida, que está ocupado, tendrá lugar una reducción forzosa de personal, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Director, basados en los siguientes principios:

- (a) El concurso para seguir en servicio se limitará al personal que desempeña funciones similares en el mismo nivel de grado al del puesto que se va a suprimir.
- (b) Si el puesto es de contratación internacional, el concurso se extenderá a todos los servicios; si es de contratación local, se limitará a la localidad en que se encuentra el puesto que va a ser suprimido.

Reglamento
anterior

- (c) Los miembros del personal en posesión de nombramientos permanentes tendrán prioridad para seguir en servicio. El Director puede establecer prioridades entre las diversas categorías de personal temporero.
- 633 (d) Dentro de cualquier grupo de prioridad, la preferencia para seguir en el puesto se basará, en primer lugar, en el rendimiento del trabajo y cuando éste no sea decisivo, en la antigüedad en el servicio.
- 634 (e) No se rescindirá el nombramiento de ningún miembro del personal antes de que se le haya hecho un ofrecimiento razonable de traslado si tal oferta es inmediatamente posible.

632.1 Artículo 950.3. La rescisión del contrato, de conformidad con este Artículo, requerirá dar por lo menos un aviso de tres meses al miembro del personal en posesión de un nombramiento permanente y al menos un mes de aviso para cualquier otro miembro del personal.

632.2 Artículo 950.4. Un miembro del personal cuyo nombramiento se rescinda con arreglo al presente Artículo recibirá una indemnización de acuerdo con la siguiente escala:

Nombramientos permanentesNombramientos temporales

Años de servicio	Meses de sueldo en concepto de indemnización
------------------	--

3	o menos
4	
5	
6	
7	
8	
9	

3
4
5
6
7
8
9

Cinco días laborables de sueldo por cada mes pendiente en la parte del contrato que no ha expirado, pero no menos del sueldo de treinta días laborables, hasta un máximo de tres meses de sueldo.

Artículo 960. Terminación del nombramiento por falta de confirmación

132.1 Si, durante el período inicial o ampliado de prueba, el rendimiento o la conducta del miembro del personal no es sa-

Reglamento
anterior

tisfactorio, o si se considera que es inepto para el servicio internacional, o si desde el puntos de vista médico no reúne los requisitos, no se confirmará el nombramiento, que se rescindirá. Se le dará un aviso de un mes al miembro del personal. No se pagará ninguna indemnización.

Artículo 970. Servicio no satisfactorio

- 641.1 Artículo 970.1. El nombramiento de un miembro del personal se puede rescindir si no desempeña sus funciones de un modo satisfactorio o si se demuestra que es inepto para su trabajo o para el servicio internacional. Se considerará no satisfactorio el servicio, si el miembro del personal no desempeña o no puede desempeñar las funciones del puesto al cual ha sido asignado o si fracasa en el establecimiento de relaciones de trabajo satisfactorias con otros miembros del personal o con nacionales de otros países con quienes está trabajando.
- 641.3 Artículo 970.2. Antes de rescindir un nombramiento, se advertirá al interesado, dándole un plazo prudencial para que mejore su servicio. Si hay alguna razón para creer que el servicio no satisfactorio es consecuencia de habersele señalado funciones y responsabilidades superiores a la capacidad del miembro del personal, se estudiará la posibilidad de trasladarlo a un puesto adecuado a las aptitudes de que ha dado muestra dicho miembro del personal.
- 641.4 Artículo 970.3. La rescisión del contrato de conformidad con este Artículo requerirá dar por lo menos un aviso de tres meses al miembro del personal en posesión de un nombramiento permanente, y un aviso de un mes para cualquier otro miembro del personal.
- 641.4 Artículo 970.4. Los miembros del personal cuyos nombramientos sean rescindidos en virtud de los dispuesto en este Artículo recibirán una indemnización equivalente a la que dispone el Artículo 950.4 hasta un máximo de tres meses de sueldo.

Artículo 975. Mala conducta

- 642 El nombramiento de un miembro del personal puede ser rescindido por destitución por causa de mala conducta de acuerdo con las disposiciones de la Sección 500 de este Reglamento.

Reglamento
anterior

Artículo 980. Abandono del puesto

- 920.3 Un miembro del personal ausente del puesto, sin explicación alguna, por más de quince días laborables, se considerará que ha abandonado su destino y su nombramiento será rescindido sin indemnización, una vez que la Oficina lleve a cabo todos los esfuerzos razonables para localizar a dicho miembro del personal con anterioridad a la rescisión del contrato.

Artículo 990. Fecha del cese

- 661 Para el personal de contratación local y el personal al que se aplica el Artículo 910.2 la fecha efectiva del cese será el último día de servicio. Para los demás miembros del personal la fecha efectiva será el día que se calcula que el interesado podrá llegar a su lugar de residencia (véase Artículo 360) por una ruta y por los medios de transporte aprobados por la Oficina si emprende el viaje inmediatamente después del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 995. Certificado de servicios prestados

- 670 Al cesar en el servicio de la Oficina, todo miembro del personal que lo solicite, recibirá un certificado en el que se indicará la naturaleza de sus funciones y la duración de sus servicios. A solicitud del miembro del personal interesado, el certificado indicará también su rendimiento y conducta en el trabajo.

APELACIONES

Artículo 1000-1099

Artículo 1010. No confirmación del nombramiento

- 132.1 Artículo 1010.1. De una decisión, fundada en el Artículo 960, de no confirmación del nombramiento de un miembro del personal por causa de rendimiento o conducta no satisfactorio o por ineptitud puede apelar el interesado si considera que esta decisión ha sido tomada por razones no relacionadas con su rendimiento, conducta o aptitud para un servicio internacional. Esta apelación deberá dirigirse por escrito al Director, dentro de los ocho días de haberse recibido el aviso de no confirmación. La decisión del Director será definitiva y no se aplicará ninguno de los otros procedimientos de apelación señalados en esta Sección.

Reglamento
anterior

Artículo 1010.2. El período de aviso al miembro del personal se ampliará en la medida que sea necesario a fin de que el Director pueda llegar a una decisión y comunicársela al interesado.

Artículo 1020. Cese en el servicio por razones
médicas

132.3
957.3

Artículo 1020.1. De una decisión, fundada en el Artículo 960, de no confirmación del nombramiento de un miembro del personal por no reunir, desde el punto de vista médico los requisitos, o de una decisión de rescisión del nombramiento de acuerdo con las disposiciones del Artículo 930, por causa de incapacidad física o mental, puede apelar el interesado si no está de acuerdo con las conclusiones médicas sobre las que se funda la decisión. Esta apelación debe estar sustentada por pruebas médicas y debe dirigirse por escrito al Director dentro de los ocho días de haberse recibido el aviso de no confirmación o de rescisión del nombramiento.

Artículo 1020.2. El Director, al recibir una apelación de esta naturaleza, la remitirá a una junta médica de revisión compuesta de tres médicos en ejercicio, uno de ellos elegido en representación del Director, otro seleccionado por el miembro del personal y el tercer elegido por los dos primeros. Esta junta tendrá a su disposición el expediente médico que se encuentra en la Oficina relativo al interesado y llevará a cabo cuantos reconocimientos del mismo considere necesario. La decisión de esta junta será definitiva y no se aplicará ninguno de los otros procedimientos de apelación señalados en esta Sección.

132.3

Artículo 1020.3. La Oficina fijará el lugar en donde se reunirá la junta y sufragará todos los gastos relacionados con ésta, pero la Oficina sufragará únicamente aquella parte de los gastos efectivos en que incurra el miembro del personal en relación a su representante que corresponda al costo para la obtención de los servicios de un médico calificado desde el lugar disponible más próximo.

Reglamento
anterior

Artículo 1030. Juntas de investigación y apelación

- 511 Artículo 1030.1. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 1030.8, un miembro del personal puede apelar de cualquier medida administrativa o decisión que afecte a su nombramiento, fundándose en que la medida o decisión recurrida se debe a uno o más de los siguientes factores:
- (a) Prejuicio personal por parte de un superior o de cualquier otro funcionario responsable.
 - (b) Consideración incompleta de los hechos.
 - (c) Inobservancia o aplicación incorrecta de las disposiciones del Estatuto o Reglamento del Personal, o de los términos de su contrato.
 - (d) Aplicación impropia de las normas de clasificación de puestos.
- 511 Artículo 1030.2. Para resolver las apelaciones de esta naturaleza, se establecerá una Junta de Investigación y Apelación en la sede, y en cada oficina de zona, una Junta de Apelación. Solamente la Junta de Investigación y Apelación de la sede será competente para resolver las apelaciones a que se refiere el Artículo 1030.1 (d) en relación a los puestos de contratación internacional. A solicitud de la Junta de Investigación y Apelación de la sede, una Junta de Zona puede examinar cualquier asunto reservado a la competencia de la Junta de la sede. Las decisiones de tales exámenes se notificarán a la Junta de la sede a los efectos de revisión.
- 545.1
545.2
- 511 Artículo 1030.3. La Junta de Investigación y Apelación de la sede notificará sus decisiones y recomendaciones al Director, a quien corresponderá la decisión definitiva. Las Juntas de Apelación de Zona informarán al representante de Zona. El Director comunicará su decisión al apelante y al mismo tiempo le informará acerca de las recomendaciones formuladas por la Junta. El Representante de Zona seguirá un procedimiento similar en el caso de apelaciones examinadas por las Juntas de Apelación de Zona.
- 545.1
- 521 Artículo 1030.4. La Junta de Investigación y Apelación de la sede estará compuesta de los cinco miembros, con igualdad de voto, siguientes:

Reglamento
anterior

- (a) Un presidente y un presidente suplente nombrado por el Director, previa consulta con el representante del personal.
- (b) Dos miembros designados por el Director y dos suplentes.
- (c) Dos miembros en representación del personal, elegidos de una lista dividida en tres grupos:
 - Grupo I - personal de los grados sujetos a contratación local.
 - Grupo II - personal de los grados P-1 a P-3 inclusive.
 - Grupo III - personal de los grados P-4 a D-2 inclusive.

Los componentes de la lista serán elegidos anualmente por los miembros del personal y se elegirán cuatro personas por cada uno de los grupos antes mencionados. Pueden ser reelegidos al cumplir su período de un año en funciones. En las deliberaciones de la Junta, uno por lo menos de los miembros que representan al personal será del mismo grupo al cual el miembro apelante del personal pertenece y ninguno será de un grupo inferior al que él pertenece. Sin perjuicio de esta regla, el Secretario de la Junta convocará sucesivamente a los miembros de cada grupo, según sea necesario, para constituir la Junta. El miembro del personal que apele ante la Junta no tendrá derecho a recusar a más de dos miembros de la lista de representantes del personal y, en tal caso, se llamará en lugar de los miembros recusados a los miembros siguientes de la lista a quienes corresponda.

545.3

Artículo 1030.5. La Junta de Apelación de Zona estará compuesta de los tres miembros, con igualdad de voto, siguientes: un miembro efectivo y un suplente designados por el Representante de Zona; un miembro y un suplente designados por el personal y un tercer miembro que actuará de presidente, nombrado por el Representante de Zona a propuesta de los otros dos miembros.

540

Artículo 1030.6. La Oficina proporcionará a todas las juntas los servicios de secretaría.

Reglamento
anterior

531

Artículo 1030.7. La Junta de Investigación y Apelación establecerá las normas de procedimiento que regirán su propia actividad, las cuales en la medida de lo posible, serán seguidas por las Juntas de Zona, bien entendido que el apelante podrá comparecer personalmente, si así lo desea, ante la junta competente y acompañado de un representante de su elección o por medio de éste. Cualquier viaje motivado por dicha comparecencia correrá a cuenta del apelante a menos que la Junta de que se trata decida que la comparecencia del propio miembro del personal es esencial para la adecuada consideración de la apelación y que la Junta, por último, decida en favor del apelante.

Artículo 1030.8. Los requisitos de la apelación se regirán por las siguientes disposiciones:

- (a) Ningún miembro del personal podrá presentar una apelación ante una Junta sin haber probado antes todos los medios administrativos existentes y de que la medida recurrida sea definitiva. Una medida se considerará definitiva cuando ha sido tomada por un funcionario debidamente autorizado y el miembro del personal ha recibido su notificación por escrito.
- (b) Un miembro del personal que desee apelar de una medida determinada deberá hacerlo por escrito dentro de los quince días siguientes a la recepción de la correspondiente notificación. La Junta abrirá el expediente sobre el caso tan pronto como sea posible y no más tarde, en ningún caso, de los 25 días laborales siguientes a la recepción de la apelación.

545.6

- (c) Un miembro del personal tendrá derecho a apelar ante la Junta de Investigación y Apelación de la sede contra cualquier decisión del Representante de Zona, fundada en la recomendación de la Junta de Zona. Dicha apelación deberá hacerse por escrito, dentro de los quince días siguientes a haber recibido el miembro del personal la notificación de la decisión del Representante de Zona.

545.5

Artículo 1030.9. En cualquier caso que implique interpretación del Reglamento o del Estatuto del Personal, el Representante de Zona consultará al Director antes de tomar una decisión definitiva por recomendación de la Junta

Reglamento
anterior

de Apelación de Zona. En caso de apelación contra la decisión del Representante de Zona a que se refiere el Artículo 1030.8 anterior el expediente completo relativo al procedimiento seguido en la Zona, se transmitirá a la Junta de Investigación y Apelación de la sede, la cual decidirá qué otras pruebas, si las hay, se requieren antes de hacer una recomendación al Director para la decisión definitiva.

550 Artículo 1040.1. Nota: La Oficina Sanitaria Panamericana no tiene Tribunal Administrativo y la Junta de Investigación y Apelación constituye la última instancia en las apelaciones. El Consejo Directivo, en su IV Reunión celebrada en Ciudad Trujillo en septiembre de 1950, autorizó al Director a gestionar la participación de la Oficina Sanitaria Panamericana en el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas al mismo tiempo que la Organización Mundial de la Salud y a través de ella. (CD4/R/XVII Res. 2).

Artículo 1050. Ejemplares del Reglamento Interno

531
550.3 En los servicios de personal de la Oficina se conservarán ejemplares del Reglamento de procedimiento de la Junta de Investigación y Apelación que estarán a disposición de cualquier miembro del personal que lo solicite.

CONDICIONES ESPECIALES DE EMPLEO

Artículo 1100-1199

Artículo 1110. Puestos de contratación local

1610 Artículo 1110.1. Todos los puestos de la Secretaría del nivel de escribiente, archivero, personal auxiliar y administrativo subalterno se cubrirán con personas contratadas en el área local de cada oficina.

Artículo 1110.2. Las disposiciones del Reglamento del Personal se aplicarán a las personas nombradas para tales puestos, con las excepciones señaladas en sus propios Artículos.

Artículo 1110.3. Con las limitaciones señaladas en el Artículo 1110.2, el Director fijará las condiciones de empleo del personal contratado en el área local para cubrir esos puestos, incluso la fijación del tipo de sueldo y sub-

Reglamento
anterior

sidios y primas de acuerdo con las prácticas más favorables que prevalezcan en el área local.

Artículo 1110.4. Las personas contratadas en el área local para los mencionados puestos, aunque sean ciudadanos de un país distinto al del área local, serán nombrados de acuerdo con las condiciones de empleo establecidas para los puestos de contratación local.

Artículo 1110.5. Para los puestos a que se refiere este Artículo que impliquen funciones para las que no existen condiciones locales que sirvan de comparación, el Director puede establecer aquellas condiciones de empleo que juzgue apropiadas de acuerdo con las limitaciones del Artículo 1110.2.

Artículo 1110.6. El Director puede conceder al personal comprendido en esta categoría una remuneración adicional por el conocimiento de un segundo idioma útil para la Organización.

Artículo 1120. Personal de Conferencias

Artículo 1120.1. El Director puede nombrar personal temporero para las conferencias y otros servicios semejantes a corto plazo sin atenerse a las disposiciones de las otras Secciones del Reglamento del Personal.

1620

Artículo 1120.2. Las condiciones de empleo de ese personal, incluso el tipo de sueldo, se establecerán por regla general, sobre la base de las prácticas más favorables que prevalezcan en la localidad donde preste servicio, entendiéndose que para las categorías del personal que, por lo general, no se contrata localmente, las condiciones pueden establecerse sobre la base de las prácticas dominantes en las conferencias internacionales.

Artículo 1130. Consultores

1630

El Director puede nombrar consultores con carácter temporal sin atenerse a las disposiciones de las otras Secciones del Reglamento del Personal.

Artículo 1140. Personal de Programas

1640

Artículo 1140.1. Los miembros del personal nombrados por

Reglamento
anterior

períodos de uno o más años para los programas relacionados con servicios prestados a los gobiernos, estarán sujetos a todas las disposiciones del Reglamento del Personal con las siguientes excepciones:

- (a) No se aplicarán los Artículos 230.3, 270, 730 y 850.2 del Reglamento.
- (b) La licencia máxima acumulada que se puede abonar a dicho personal con arreglo al Artículo 630.7 del Reglamento, será de 45 días.

Cuando un miembro del personal sea transferido al servicio de programas desde otra actividad, los Artículos 230.3 y 850.2 (salvo las modificaciones del Artículo 850.3) dejarán de aplicarse y en su lugar se aplicarán los Artículos 245, 260, 265 y 810 (e). Cuando un miembro del personal sea transferido del servicio de programas a otra actividad, los Artículos 245, 260, 810 (e) y párrafo (b) del presente Artículo, dejarán de aplicarse y entrarán en aplicación los Artículos 230.3, 270, 730 y 850.2.

ASOCIACION DEL PERSONAL

Artículo 1200-1299

Artículo 1210. Derecho de asociación

1400

El personal, en cualquier oficina o localidad, tendrá derecho a asociarse en una organización reconocida con el fin de desarrollar las actividades del personal y de representarlo ante la Oficina en relación a la política de personal y a las condiciones de servicio. El personal de las diversas oficinas y localidades de las actividades de la Oficina tendrá derecho a formar una asociación de todos los miembros del personal para el mismo propósito. El personal de la Oficina puede asociarse con el personal de la Organización Mundial de la Salud y de la Unión Panamericana para el desarrollo de actividades conjuntas y para expresar sus puntos de vista en cuestiones que afecten al servicio civil internacional.

Artículo 1220. Representación autorizada

En cualquier consulta relativa a la política de personal o a las condiciones del servicio, los representantes del

Reglamento
anterior

personal debidamente elegidos serán considerados por la Oficina como representantes de la opinión de este sector del personal que los ha elegido.

Cualquier propuesta de modificación del Estatuto o del Reglamento del Personal se comunicará a los representantes elegidos por el personal para que den su opinión.

Artículo 1230. Financiamiento de las actividades del Personal

Las asociaciones de personal tendrán derecho a pedir a sus miembros cuotas voluntarias. La Oficina puede proporcionar ayuda económica a cualquiera de estas asociaciones con el objeto de fomentar actividades beneficiosas para el personal, siempre que los miembros de la asociación contribuyan también de una manera efectiva a dichas actividades. La administración de cualquier asociación del personal que reciba ayuda de la Oficina estará sujeta a los procedimientos de intervención de cuentas que la Oficina considere aceptables.

REVISION DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OMS

El siguiente extracto del documento EB13/75, presentado a la XIII Reunión del Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud, se refiere al informe del Grupo de Trabajo de Revisión del Reglamento del Personal de la OMS.

" 3. REVISION DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL

3.1 El Grupo de Trabajo estudió el documento EB13/14, que contenía las propuestas del Director General, y el Reglamento del Personal en el que se basan las presentes proposiciones de revisión. El Grupo de Trabajo hizo también referencia en algunas ocasiones al "Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud" (Artículo XII-Arreglos de Personal) y al Reglamento del Personal adoptado por la Cuarta Asamblea Mundial de la Salud en la resolución WHA4.51.

3.2 Las propuestas del Director General que implicaban un cambio substancial de cualquier disposición reglamentaria anterior, fueron preparadas de acuerdo con las Naciones Unidas y los demás organismos especializados en el Comité Administrativo de Coordinación. Durante la preparación de las propuestas, fueron consultados los Comités de Personal de la Sede y de las Oficinas Regionales, los cuales no presentaron objeción alguna.

3.3 El Grupo de Trabajo examinó, en primer lugar, las propuestas que implicaban cambios substanciales, y se convino en lo siguiente:

Sección 100 - Confirmada.

Artículo 255.2 - Confirmado en cuanto representa una solución parcial del problema de la educación de los hijos del personal internacional y reconoce que se deberá conceder una mayor consideración a este problema en una fecha ulterior, cuando se pueda obtener un informe de la Junta Asesora del Servicio Civil Internacional. Se hizo observar que la presente regulación no trata del problema de la educación de los hijos mayores de 13 años de edad.

Artículo 320.4 - Confirmado, colocando la palabra "satisfactory" en la segunda frase a continuación de la palabra "year's". Quedó sobrentendido que en la actualidad, el Director General tiene en estudio

las bases precisas para la concesión de nombramientos en el servicio de carrera, y que, en una fecha posterior, se deberá dar una mayor precisión a este artículo.

Artículo 660.3 - Confirmado, previa supresión en la última frase de las palabras "Reduction in force", que en opinión del Grupo de Trabajo, eran redundantes y un poco confusas, ya que el objeto del artículo 950 citado en él es perfectamente claro por el título de aquel artículo.

Artículo 670 - Confirmado, sujeto a las siguientes correcciones:

670.3 Substitución por las palabras "duly recognized" de la palabra "qualified" en la primera frase del artículo.

670.4 Supresión de la palabra "extended", puesto que el empleo de este adjetivo requeriría indudablemente una definición por cuanto la Organización debe tener el derecho de pedir informes siempre que sea necesario.

Artículos 930)
960) Confirmados.

Artículo 1020 - Confirmado, previa la siguiente adición al artículo 1020.1.- En la última frase, después de las palabras "such appeal must", agregar las siguientes "be supported by medical evidence and"... Se recomienda esta adición con objeto de evitarle a la Organización apelaciones sin fundamento contra decisiones médicas.

El Grupo de Trabajo estudió también la posibilidad de establecer el depósito de una cantidad que el apelante perdería si no podía presentar pruebas médicas en contra con anticipación y si no ganaba la apelación. Después de amplia discusión se decidió que esto tal vez no era necesario puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1020.3 el miembro del personal deberá costear todos los gastos del propio miembro de la Junta, salvo la parte correspondiente a los gastos de contratación de un médico calificado en la localidad en que se reúne la Junta. No obstante, el Grupo de Trabajo recomienda a la Secretaría que tenga en cuenta, al aplicar este artículo, los diversos puntos que surgieron a raíz de la discusión.

Sección 1200 - Confirmada.

3.4 El Grupo de Trabajo estudió también ciertos artículos del Reglamento del Personal a los que el Director General no había propuesto ninguna modificación.

En el curso del estudio del Artículo 430, tuvo lugar una amplia discusión acerca de la relativa utilidad de mostrar a todos los miembros del personal el Informe sobre la forma en que desempeñan sus funciones, aunque el informe pueda considerarse totalmente satisfactorio. Se expresó la opinión de que esto podría producir, con el transcurso del tiempo, ciertas esperanzas de ascenso que no podrían realizarse.

El representante del Director General explicó con cierto detalle los principios en que se había basado este último para establecer esta formalidad, entre los cuales se encuentra el interés que tenía la Organización en ayudar, por medio de estos informes, a que cada individuo contribuyera de la forma más eficaz, y la dificultad que se presentaba en muchos casos de decidir si un informe debía considerarse o no "satisfactorio".

No se propone ninguna modificación del artículo, pero el Grupo de Trabajo recomienda que la Secretaría en consulta con los representantes del personal vuelva a examinar los diversos puntos que surgieron en el curso de la discusión.

Al examinarse la Sección 600 se planteó la cuestión de si las disposiciones del Reglamento del Personal de la OMS relativas a las licencias anual, para visitar el lugar de origen, y de maternidad, estaban de acuerdo con las disposiciones similares de otras organizaciones y si debían o no considerarse las presentes disposiciones como demasiado generosas. Se expresó la opinión de que la concesión de licencias para visitar el lugar de origen cada dos años debía crear evidentemente, un problema muy difícil de personal, en el supuesto de que las organizaciones no tengan exceso de personal. Se expresó también la opinión de que la concesión de 30 días laborables de licencia al año podía considerarse excesiva teniendo en cuenta que la semana de trabajo es de cinco días.

El representante del Director informó al Grupo de Trabajo que las disposiciones del Reglamento de la OMS estaban de acuerdo con los reglamentos de las demás organizaciones de las Naciones Unidas, salvo que la OMS y la OIT conceden licencia completa de maternidad a los diez meses de servicio como mínimo, mientras que las Naciones Unidas y la FAO la conceden completa solamente a los dos años de servicio, si bien conceden la mitad de los créditos al año de servicio. Se señaló también que las disposiciones relativas a la licencia de maternidad no habían sido modificadas desde que se inició la Organización, y que las disposiciones referentes a la licencia anual y a la licencia para visitar el lugar de origen copian las de-

cisiones tomadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1950.

Puesto que el Director General no había propuesto ninguna modificación substancial en esta sección del Reglamento, el Grupo de Trabajo consideró que no era de su incumbencia hacer recomendación alguna respecto a la esencia de las disposiciones que tratan de la licencia, pero desea llamar la atención del Consejo Ejecutivo y del Director General sobre las observaciones hechas por uno de los miembros del Grupo de Trabajo.

En relación al Artículo 680, se discutió el punto de si las disposiciones relativas a las madres lactantes eran adecuadas. Finalmente, se llegó a la conclusión de que puesto que existía la posibilidad de conceder otras formas de licencia además de las seis semanas de licencia de maternidad a continuación del parto, no era necesario formular en este artículo ninguna otra disposición específica.

El Grupo de Trabajo hizo notar también, de acuerdo con las observaciones de uno de sus miembros, que existía cierta falta de precisión en cuanto a las horas laborables que deben exigirse a los equipos de campo; es decir si deben atenerse a un horario único establecido por la Organización y aplicable a todas las oficinas, o bien al horario normal de trabajo del equipo nacional al que está asociado el equipo de campo. El Grupo de Trabajo desea llamar la atención del Director General sobre estas observaciones a los efectos de que se tomen las medidas adecuadas.

3.5 El Grupo de Trabajo estudió también las propuestas del Director respecto a las correcciones del Reglamento del Personal, y recomienda las dos siguientes adiciones a dichas propuestas:

Artículo 030 - Supresión de la última frase del artículo. Según la opinión de algunos de los miembros del Grupo de Trabajo, la inclusión de esta frase producía una cierta rigidez que, con posterioridad, podría anular el objeto de la frase, que era el de proteger al personal. Después de larga discusión se acordó que la frase anterior del mismo artículo abarcaba adecuadamente la situación y que era preferible omitir la última frase.

Artículo 250 - Se observó que el lenguaje era menos preciso que el del texto francés en lo referente al hijo incapacitado. Por consiguiente, a los efectos de mayor claridad se recomienda que a continuación de la palabra "incapacitated" se agreguen las palabras "for work".

3.6 El Grupo de Trabajo, habiendo examinado el texto íntegro del Reglamento del Personal, recomienda al Consejo Ejecutivo la adopción de la si-

guiente

RESOLUCION

El Consejo Ejecutivo

CONFIRMA la revisión del Reglamento del Personal en la forma propuesta por el Director General, sujeta a las enmiendas adjuntas.

comité ejecutivo del
consejo directivo



ORGANIZACION
SANITARIA
PANAMERICANA

grupo de trabajo del
comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



22a Reunión
Washington, D. C.
22-30 abril 1954

CE22/37 (Esp.)
24 abril 1954
ORIGINAL: INGLES

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA REVISION DEL REGLAMENTO
DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

El sábado 24 de abril se reunió el Grupo de Trabajo del Comité Ejecutivo -integrado por el Dr. Henrique Maia Penido, de Brasil; la señora Mary B. Trenary, de los Estados Unidos, y el Dr. José Zozaya, de México- para estudiar el Proyecto de Revisión del Reglamento del Personal que aparece en el Documento CE22/5. El Dr. Zozaya fué elegido Presidente del Grupo de Trabajo.

Las explicaciones dadas por los representantes de la División de Administración y la consulta del Reglamento del Personal de la Oficina vigente facilitaron al Grupo de Trabajo el estudio del Reglamento.

1. Se ha hecho observar que las modificaciones que se proponen se basan en una reciente revisión del Reglamento del Personal de la Organización Mundial de la Salud, aprobada en la 13a Reunión del Consejo Ejecutivo y en ciertas modificaciones dictadas por las prácticas y reglas de la Oficina.

2. En primer lugar, el Grupo de Trabajo examinó aquellas proposiciones que implican cambios substanciales y sobre ellos informa lo siguiente:

Sección 100 - La Clasificación de Puestos representa la fijación por escrito de una práctica existente y seguida en la Oficina, que merece recibir una forma definitiva.

Artículo 255.2 (iii) - Subsidio de Educación. El cambio en este artículo representa una redacción más clara y liberal que la del artículo anterior.

En compensación a la mayor liberalidad de este artículo se encuentra el ahorro de los gastos que puede hacer la Oficina al ofrecer a sus empleados la oportunidad de que ingresen a sus hijos en las escuelas de los países donde prestan servicio. Esta medida puede dar lugar al ahorro del costo del transporte de los hijos a las escuelas de sus países de origen.

- Artículo 660 - Licencia por Servicio Militar - La modificación que se recomienda corrige una situación anterior que obligaba a los miembros del personal a renunciar su puesto en la Oficina al entrar a prestar el servicio militar. Con la modificación propuesta, los miembros del personal tendrán el derecho a ser nuevamente empleados.
- Artículo 670 - Licencia por Enfermedad - La modificación de este artículo toma en consideración la posibilidad de que nuevos empleados que no han acreditado suficiente licencia por enfermedad, sufran una incapacidad grave. La amplitud dada a este artículo es para brindar igual protección a todos los miembros del personal. Un examen de la incidencia de enfermedades largas en la Oficina durante los últimos cinco años reveló un insignificante costo adicional.
- Artículo 730 - Caja de Pensiones y Previsión - Se reconoce que la continuación de la Caja de Previsión de la Oficina es una fase provisional que impone la situación actual de ciertos miembros del personal.
- Artículo 1200 - Asociación del Personal - La extensión del derecho de asociación al personal de campo establecida en esta Sección constituye un desarrollo natural de la política de descentralización en las Zonas.

El Grupo de Trabajo examinó los cambios que no eran substanciales en el Reglamento del Personal y estuvo de acuerdo en que eran de carácter editorial.

Habiendo examinado el Documento CE22/5 y los Anexos A y B, el Grupo de Trabajo recomienda al Comité Ejecutivo la aprobación de la resolución siguiente:

EL COMITE EJECUTIVO,

CONSIDERANDO que las modificaciones propuestas en el Reglamento del Personal de la Organización Sanitaria Panamericana son ventajosas tanto para la administración como para el personal, y

CONSIDERANDO que modificaciones similares en el Reglamento del Personal de la OMS entrarán en vigor el 1º de junio de 1954,

RESUELVE:

1. Encargar al Director de la Oficina Sanitaria Panamericana para que, en el caso de que la Asamblea Mundial de la Salud no haga cambios substanciales en el Reglamento del Personal de la OMS, ponga en vigor el Reglamento del Personal de la Organización Sanitaria Panamericana al mismo tiempo que entre en vigor el de la OMS.

2. Encargar al Director para que, en el caso de que la Asamblea Mundial de la Salud introduzca cambios substanciales, presente tales cambios a la consideración de la 23a Reunión del Comité Ejecutivo.